



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN
EL EXPEDIENTE N° 01192-2016-0-3205-JR-CI-02; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE– LIMA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

VALENZUELA CHIPAYO, CARLOS EMILIO

ORCID: 0000-0002-7405-7064

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

VALENZUELA CHIPAYO, CARLOS

ORCID: 0000-0002-7405-7064

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Lima, Perú

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR YASESORA

.....
Dr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS
Presidente

.....
Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

.....
Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

.....
Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

VALENZUELA CHIPAYO, CARLOS

DEDICATORIA

Esta tesis lo dedico a mis profesores de la ULADECH Católica por haberme dado las luces para culminar mis estudios, y su apoyo para poder llegar a esta instancia de mis estudios profesionales ya que siempre han estado presentes moral y psicológicamente con sus enseñanzas.

VALENZUELA CHIPAYO, CARLOS

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02**; del Distrito Judicial de Lima Este – Lima. 2021?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral, fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento, una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acto, calidad, jurídico, motivación, nulidad y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem. Which is the quality of the sentences of on first and second instance about nullity of legal act, according to policy, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02** of Judicial District in Lima Este – Lima, 2021? The goal was to determine the quality of the sentences. Its type is quantitative and qualitative, exploratory and descriptive level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance was range: very high, very high and medium and the judgment of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were: very high and very high, respectively.

Keywords: Act, legal, motivation, nullity, quality and sentence.

CONTENIDO

Caratula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado Evaluador	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de Cuadros	xii
I INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	4
2.1 Antecedentes	4
2.2 BASES TEÓRICAS	6
2.2.1 Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales	6
2.2.1.1 La acción ejecutiva	6
2.2.1.2 La jurisdicción.....	6
2.2.1.3 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	7
2.2.1.4 El principio de la cosa juzgada.....	7
2.2.1.5 El principio de la pluralidad de instancia	8
2.2.1.6 El principio del derecho de defensa.	8
2.2.1.7 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales ..	9
2.2.1.8 La competencia	10
2.2.1.9 La competencia en el presente estudio	10
2.2.1.10 Los principios civiles	10
2.2.1.11 Principio de igualdad	11
2.2.1.12 Principio de preclusión	11
2.2.1.13 El principio de la carga de la prueba.....	11
2.2.1.14 La valoración conjunta.....	12
2.2.1.15 Las máximas de la experiencia	12

2.2.1.16 Principio de inmediación	13
2.2.1.17 Principio de concentración.....	13
2.2.1.18 Principio de celeridad.	13
2.2.1.19 Principio de veracidad.	14
2.2.1.22 El principio de interés para obrar.....	15
2.2.1.23 El principio de legitimidad para obrar.	15
2.2.1.24 El proceso civil	15
2.2.1.25 La etapa de saneamiento procesal.....	16
2.2.1.26 La rebeldía	16
2.2.1.27 El proceso de conocimiento.....	16
2.2.1.28 La Audiencia de actuación de prueba	17
2.2.1.29 Los plazos	18
2.2.1.30 El proceso abreviado.....	18
2.2.1.31 Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	18
2.2.1.32 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	19
2.2.1.33 Traslado y citación a audiencia de conciliación.....	19
2.2.1.34 La audiencia de conciliación.....	19
2.2.1.35 La audiencia única	20
2.2.1.36 Etapa de confrontación de posiciones.....	20
2.2.1.37 Etapa de actuación probatoria.....	21
2.2.1.38 Alegatos y sentencia	21
2.2.1.39 Audiencia en segunda instancia	21
2.2.1.40 La prueba.....	22
2.2.1.41 Concepto de prueba para el juez.....	22
2.2.1.42 La admisión de los medios probatorios.....	23
2.2.1.43 Principio de originalidad de la prueba	23
2.2.1.44 Principio de pertinencia de la prueba.....	23
2.2.1.45 Criterios de valoración de la prueba	24
2.2.1.46 La sentencia	24
2.2.1.47 Estructura de la sentencia	24
2.2.1.48 Principios relevantes en el contenido de una sentencia	25
2.2.1.49 El principio de congruencia procesal.....	25

2.2.1.50	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	25
2.2.1.51	Recursos impugnatorios en el proceso civil.....	26
2.2.1.52	Cuando aplicar los recursos impugnatorios	27
2.2.1.53	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	27
2.2.1.54	El recurso de reposición.....	27
2.2.1.55	El recurso de apelación	27
2.2.1.56	El recurso de queja.....	28
2.2.1.57	Recurso de casación.....	28
2.2.2	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas	28
2.2.2.1	El acto jurídico.....	28
2.2.2.2	Elementos del acto jurídico.....	29
2.2.2.3	El sujeto	29
2.2.2.4	El objeto	29
2.2.2.5	La causa	30
2.2.2.6	La forma o manifestación de la voluntad.....	30
2.2.2.7	La nulidad del acto jurídico	31
2.2.2.8	La nulidad absoluta	31
2.2.2.9	La voluntad jurídica	32
2.2.2.10	La representación voluntaria.....	32
2.2.2.11	Formas de extinción de la representación voluntario.	33
2.2.2.12	La ratificación en la representación voluntaria.....	33
2.2.2.13	La simulación del acto jurídico.....	34
2.2.2.14	El acto jurídico fraudulento.	34
2.2.2.15	Los vicios de la voluntad en el acto jurídico.....	35
2.2.2.17	Clases de acto jurídico	36
2.2.2.18	Unilaterales y bilaterales	36
2.2.2.19	Actos entre vivos y de última voluntad.....	36
2.2.2.20	Actos patrimoniales y extra patrimoniales.....	37
2.2.2.21	Actos de administración y de disposición.....	37
2.2.2.22	Actos positivos y negativos	37
2.2.2.23	Efectos del acto jurídico.....	38
2.2.2.24	Acto jurídico valido.	38

2.2.2.25 Efectos con relación a las partes	38
2.2.2.26 Efectos con relación a los representantes.....	39
2.3 Marco conceptual	39
2.4 Hipótesis.....	42
III METODOLOGÍA	43
3.1 Tipo de la investigación	43
3.2 Nivel de investigación.....	43
3.3 Diseño de la investigación.....	44
3.4 Unidad de análisis	44
3.5 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	44
3.6 Técnicas e instrumento de recolección de datos	45
3.7 De la recolección de datos.....	45
3.8 Del plan de análisis de datos	45
3.9 Matriz de consistencia lógica	46
3.10 Principios éticos	48
IV RESULTADOS	49
4.1 Resultado.....	49
4.2Análisis de resultado	53
V CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFIA	57
Anexo 1. Sentencias.....	60
Anexo 2. Operacionalización de las variables	76
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	82
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	90
Anexo 5. Resultados	100
Anexo 6. Declaración de compromiso ético.....	129
Anexo 7 Cronograma de actividades	130
Anexo 8 Presupuesto.....	131

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	49
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	51

I INTRODUCCIÓN

Hoy en día el análisis de las sentencias judiciales, constituye un tema vital importancia para los operadores de justicia, ya que muchas sentencias son recurridas, pero pocas, son revocadas y la gran mayoría confirmadas. En ese orden de ideas, la calidad de las sentencias judiciales es una preocupación de los justiciables en los procesos judiciales (Palacios, 2017).

En el ámbito internacional

Los conflictos en el ámbito civil tienen un origen común en los Estados vecinos al Perú. Desde el punto de vista de la dialéctica, la lucha de contrarios se da entre la clase proletaria que vende su fuerza de trabajo, y la patronal o burguesía que son los dueños de los medios de producción. En el caso concreto de la hermana República de Argentina, la autoridad laboral ha llevado a cabo reformas en favor de los intereses de empresarios y trabajadores. Por lo tanto, puede ser considerado un ejemplo a seguir en nuestra patria. La motivación de las resoluciones judiciales constituye hoy en día una cuestión de vital importancia y de crítica de parte de los justiciables.

En relación al Perú

El Estado peruano a través de su reforma de la administración de justicia, ha eliminado el Consejo Nacional de la Magistratura, debido a motivos de corrupción, este organismo público descentralizado del Estado tenía la delicada función de nombrar, evaluar y promover a todos los jueces y fiscales de todas las judicaturas de la República y en su reemplazo se ha creado al Consejo Nacional de Justicia, que tendrá las mismas funciones que la anterior, pero, esta vez lo que se busca es despolitizar su interior y que sus decisiones sean más por criterios técnicos que políticos.

La administración de justicia en el Perú atraviesa una serie de problemas estructurales, entre los cuales podemos resaltar los siguientes: exceso de carga procesal, deficiencia de recursos económicos y la falta de contratación de más operadores de justicia, que puedan agilizar los procesos en las diferentes judicaturas a nivel nacional. Sin dejar de lado el principio de la meritocracia para el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera de la magistratura.

En el ámbito universitario

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “derecho público y derecho privado”.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Lima Este perteneciente al Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho Chosica, que comprende un proceso sobre nulidad de acto jurídico ; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada para el demandante; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió reformar la recurrida y declararon fundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02**; del Distrito Judicial de Lima Este – Lima. 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02**; del Distrito Judicial de Lima Este- Lima. 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Justificación

La investigación se justifica, en la medida que trata de resolver los problemas judiciales, en este caso los jueces tienen el deber de emitir resoluciones debidamente sustentadas y motivadas. Asimismo, los abogados tienen el deber de analizar a profundidad las resoluciones judiciales y así poder presentar los recursos impugnatorios que se ameriten; etc. También servirá para que toda persona interesada en el derecho conozca las partes de una sentencia judicial y puedan analizar y criticar con fundamentos de hecho y de derecho. Además, la presente investigación se justifica porque trata de encontrar una solución a la problemática de la calidad de las sentencias en sí mismas, ya que muchas de ellas no reúnen los parámetros de calidad propuestos en el presente trabajo de investigación. Finalmente, las conclusiones de esta investigación contribuirán con la temática de nulidad de acto jurídico y analizar los casos los abogados deben plantearlas a la judicatura.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Antecedentes internacionales

Sarango, (2011), en Ecuador, investigó “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; y concluye que el debido proceso es una garantía constitucional para lograr la justicia social **b)** La motivación de las resoluciones judiciales para por el respeto a la constitución y los tratados internacionales. **c)** La motivación de la sentencia es un derecho y a la vez una obligación para las partes y para los operadores de justicia, quienes tienen en sus manos el bienestar de alcanzar la justicia para los ciudadanos en todos los niveles.

Rosario (2019), en Argentina, investigó “*La conversión del Acto Jurídico Nulo*”, llegando a las siguientes conclusiones: Primero, a lo largo del presente trabajo pusimos de relieve la importancia del análisis de la figura de la conversión del acto jurídico nulo como mecanismo que permite la conservación de la iniciativa de negociación de las partes. Segundo, al examinar los fundamentos de la figura de la conversión destacamos que el ordenamiento jurídico estima merecedor de tutela al fin práctico perseguido por las partes porque nace de la iniciativa de negociación de éstas. Tercero, el ordenamiento jurídico tolera la figura de la conversión porque privilegia la conservación de la iniciativa de las partes de las partes por sobre la privación de efectos del acto. Sin perjuicio de lo cual, la figura de la conversión conlleva ínsita una contradicción. Por aplicación de la conversión, al acto nulo se le asignan los efectos negociables de otro acto jurídico válido, lo que resulta contrario al principio general del derecho civil “quod nullum est nullum effectum product”, lo que es nulo no produce ningún efecto. Cuarto, nuestro Código Civil y Comercial de la Nación siguió la concepción subjetiva de la conversión, la cual funda la aplicación de la figura en la voluntad, real o presunta, de las partes. La concepción subjetiva parte de una ficción, la que puede resumirse del siguiente modo: si con el acto convertido aun así las partes pueden llevar a cabo el objetivo económico-finalidad práctica- que se habían propuesto al momento de celebrar el acto, aunque sea de una manera más restringida o incompleta, entonces hay que suponer que las partes habrían querido el acto convertido de haber conocido la nulidad del acto que celebraron. Quinto, si seguimos a aquellos que sostienen que la conversión formal no es verdadera conversión, el ámbito de aplicación de la figura queda

reducido a los supuestos de conversión legal y material. El Código Civil y Comercial de la Nación no contiene supuestos de conversión legal, por lo que la figura queda aún más circunscripta a los supuestos de conversión material, aplicable a los actos jurídicos en general, con excepción de los testamentos.

Lama, (2021), en Chile, investigó *“Inexistencia y nulidad en el Derecho Chileno”* llegó a las siguientes conclusiones: Primero, existe una cierta consonancia en orden a establecer que la legitimación activa para demandar la nulidad es aquella compuesta por todo aquel que tenga interés en ello, calificando dicho interés como pecuniario y actual. Por otro lado, varios fallos han rechazado la inexistencia de un acto, refiriendo que la acción de inexistencia no se puede concebir, considerándola sólo como excepción. Segundo, la jurisprudencia de la Corte Suprema como de las diferentes Cortes de Apelaciones del país, al momento de citar doctrina para sustentar sus fallos, invocan autores de la doctrina clásica, muchos de los cuales sus textos no se han actualizado y datan de hace más de 40 años, reservándose aquellos autores recientes que entregan una mirada actualizada y original de esta discusión.

Antecedentes nacionales

Higa, (2015), en el Perú, investigó *“Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”* cuyas conclusiones fueron: a) se ha mostrado la aplicación de la metodología a dos casos, a efectos de mostrar su aplicabilidad y utilidad. En la introducción del presente trabajo, se señaló que la utilidad de una teoría prescriptiva que verse sobre algún aspecto del mundo o de las prácticas humanas (en este caso, la labor justificativa de la decisión) debe ser evaluada en función a las prácticas que desea orientar, como es el objetivo del presente trabajo. Por ese motivo, se quiso mostrar cómo nuestra propuesta se aplicaba a dos casos y ver si realmente servía para el fin propuesto. b) Se demostró que la argumentación de la decisión de la autoridad no permite identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o no son explícitas los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Un primer elemento para controlar la racionalidad y objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno. c) Ciertamente, luego se podrá evaluar qué elementos y qué criterios se tuvo en cuenta en

cada etapa del análisis. Con relación a la cuestión fáctica, los criterios propuestos sí permiten realizar un control sobre la objetividad y racionalidad de la decisión. Incluso, permite saber qué tan probada se encuentran las hipótesis en competencia en un caso y, a partir de ello, establecer qué decisión será tomada por la autoridad en caso de duda sobre la capacidad explicativa de una hipótesis sobre los hechos probados del caso.

Paz, (2014), en el Perú, investigó “*La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios*”, cuyas conclusiones fueron: primero. - la acción de nulidad se constituye en una institución jurídica que se aplica en la judicatura siempre y cuando se haya vulnerado la libertad de decisión de la persona, en otras palabras, cuando se vulnera la voluntad de una de las partes en la ratificación de un acto jurídico.

Simeón, (2017), en el Perú, investigó “*La nulidad del acto jurídico en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la comunidad campesina de Cerro de Pasco*”, cuyas conclusiones fueron las siguientes: primero. -la nulidad del acto jurídico, en el caso concreto de las minutas de compra y venta de bienes inmuebles, es un acto que se justifica siempre y cuando no se haya respetado la voluntad de alguna de las partes al momento de suscribir un acto jurídico.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales

Entre las principales instituciones jurídicas procesales tenemos las siguientes:

2.2.1.1 La acción ejecutiva

Hinostroza (2017) afirma:

La acción ejecutiva procesalmente es el derecho contra el Estado para que emplee los medios necesarios a fin de que se cumpla lo juzgado y sustancialmente es el derecho contra el condenado (contra su persona y sus bienes) para que se realice lo juzgado. Este derecho se ejerce mediante la acción ejecutiva. (p. 91)

2.2.1.2 La jurisdicción

Águila (2016) define

la jurisdicción como el poder deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubiera infringido prohibiciones o incumplido exigencias y obligaciones. (p. 59)

El término jurisdicción deriva de la palabra latina *ius decere*, que quiere decir “Declarar el derecho”. Podemos definirla como el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses o imponer sanciones cuando se hubieran incumplido normas u obligaciones. (Águila, 2016, p.39).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, los mismos que, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado de su conocimiento (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

2.2.1.3 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Entre los principios aplicables tenemos: el principio de cosa juzgada, el principio de pluralidad de instancia, el derecho a la defensa, la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

2.2.1.4 El principio de la cosa juzgada

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado. Tiene como requisitos: **a.** Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra. **b.** Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo. **c.** Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el

mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada (Hernández & Vásquez, 2018, p.68).

2.2.1.5 El principio de la pluralidad de instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Pérez, 2016, p.245).

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 4235-2010-PHC/TC, fj. 9. Señala:

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

2.2.1.6 El principio del derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Pérez, 2016, p.256).

El principio de defensa es un sub principio del derecho al debido proceso, las judicaturas

civiles deben respetar este principio que consiste en valorar la participación del abogado defensor principalmente. Esto debido entre otras cosas, porque en algunas judicaturas no se escucha las alegaciones del abogado defensor. Por lo tanto, este tipo de conductas invalida los procesos civiles o los llena de vicios procesales (Zapata, 2018, p.45)

2.2.1.7 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 03433-2013-PA/TC, fj. 4. Señala:

Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)..

Según el TC en su expediente N° 02132-2008-PA/TC, FJ.12, 13,14. Ha señalado:

Con respecto al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales y el rol del principio de proporcionalidad en la justificación de la premisa normativa lo siguiente: En cuanto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha ampliado su contenido constitucionalmente protegido, precisando, que tal contenido se vulnera en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan

modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

2.2.1.8 La competencia

Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Se trata, además, de la facultad que tiene un juez para la administración de justicia en los casos específicos bajo los parámetros de territorio, materia, función y cuantía. Presenta, además, las siguientes características: irrenunciabilidad, e indelegabilidad. La competencia en los procesos laborales está determinada por lo establecido en la nueva ley procesal del trabajo señala que los jueces laborales son competentes sea de acuerdo a la cuantía de la pretensión que está referida a la URP, solo en los casos que las pretensiones sean superiores a las 50 URP serán competentes los jueces especializados, pero si la pretensión de la cuantía es menor, serán competentes los juzgados de Paz Letrado (Águila, 2016, p.123).

La competencia en el proceso civil se encuentra establecido en el artículo 5 del Código Sustantivo en la señala que esta es irrenunciable y que esta solo puede ser establecida por ley. Además, la competencia se determina por la situación de hecho existente cuando el justiciable interpone la demanda. También la competencia se establece por la materia, la competencia por la cuantía (Zapata, 2018, p.89).

2.2.1.9 La competencia en el presente estudio

En el caso del presente estudio, se trata de una demanda de nulidad de acto jurídico; la competencia corresponde a un juzgado especializado en lo civil, conforme lo establece el código sustantivo. Sin embargo, si la cuantía de la pretensión es menor, la competencia le corresponderá a un juzgado de Paz Letrado (Águila, 2016, p.123).

2.2.1.10 Los principios civiles

Entre ellos tenemos: principio de igualdad, principio de preclusión, principio de la carga de la prueba, principio de la valoración conjunta, las máximas de la experiencia, principio de intermediación, principio de celeridad, principio de veracidad y principio de oralidad.

2.2.1.11 Principio de igualdad

Por este principio no se debe discriminar a nadie, bajo ningún pretexto. El principio de igualdad exige la exclusión de todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable que el conjunto, sin que exista una relación válida (Hernández & Vásquez, 2018, p.188).

Asimismo, este principio se encuentra prescrito en la siguiente norma artículo 4 de la ley N° 276 para trabajadores del sector público. Asimismo, en la ley general de educación N° 28044 en su artículo 8 sobre los principios de la educación. Por esa razón, debe entenderse por igualdad ante la ley cuando el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia (Águila, 2016, p.63).

2.2.1.12 Principio de preclusión

Este principio consiste en que cada etapa del proceso es única y que da concluida después de un cierto tiempo. Por regla general, la presentación de medios probatorios solo se da en la fase de postulación. Concluida la etapa procesal, las partes no pueden presentar nuevos medios probatorios, solo en el caso de que sean con fecha reciente si deberá ser admitido por la judicatura (Hernández & Vásquez, 2018, p.158).

Según lo establece este principio procesal, cada etapa es autónoma con sus respectivos actos procesales y sus respectivos presupuestos, por lo tanto, ya no se pueden retrotraer o retroceder a estadios iniciales, esto también en concordancia con el principio de celeridad y economía procesal (Zapata, 2018, p.56).

2.2.1.13 El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma. De acuerdo a la nueva ley procesal del trabajo la carga de la prueba la tiene la parte que alega una pretensión (Águila, 2016, p.123).

En este caso, la parte demandante está obligada por este principio a sustentar su demanda con estos medios probatorios, de lo dicho, se desprende que la parte demandada no está obligada a presentar medios probatorios para acreditar su inocencia (Hernández &

Vásquez, 2018, p.58).

2.2.1.14 La valoración conjunta

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. En otras palabras, el juez que ve el caso, valora los medios probatorios de ambas partes, en el caso laboral, debe valorar los medios probatorios de la parte demandante y los medios probatorios de la parte demandada, y solo a partir de esa valoración, podrá formarse un criterio objetivo para dar por fundada la pretensión o declararla infundada (Águila, 2016, p.123).

Este principio consiste en valorar las pruebas aportadas al proceso por ambas partes, tanto, para la parte demandante para acreditar su pretensión como de la parte demandada para desestimar la pretensión. El juez laboral deberá analizar y valorar las pruebas de ambas partes procesales, y no solo escuchar los medios probatorios de una de las partes (Hernández & Vásquez, 2018, p.228).

2.2.1.15 Las máximas de la experiencia

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tantos documentos, objetos, personas (partes, testigos) y peritos (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. En otras palabras, podemos afirmar, que el juez como cualquier persona posee conocimientos previos adquiridos a través de su experiencia personal y profesional, y a partir de ahí puede aplicar el principio de las máximas de la experiencia y la propia lógica, todo ello, para resolver el caso de acuerdo a la justicia (Águila, 2016, p.538).

2.2.1.16 Principio de inmediación

Este principio está referido no a la forma de exteriorizar las actuaciones procesales, sino ante quien tiene lugar. Por él se produce una comunicación inmediata entre quienes intervienen en el proceso y el juez, quien tiene una participación activa, razón por la que resulta siendo obligatoria la presencia de las partes en la audiencia única (Águila, 2016, p.325).

El principio de inmediación está referido a la relación física que debe tener el juez con las partes, pero también con los medios probatorios. El objetivo de este principio es que los jueces tengan una mejor criterio y convicción sobre lo que pueden aportar las partes en el proceso (Zapata, 2018, p.56).

2.2.1.17 Principio de concentración

Está referido a la reunión de la mayor parte de los actos procesales en una unidad o acto, como podría ser la audiencia única, así como la reunión de la mayor cantidad y calidad posible de todo el material que las partes aportan al proceso (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

Hay que tener en cuenta que en los procesos civiles los plazos son perentorios, es decir, que no puede haber prórroga indefinida, en vista de ello las partes deben respetar estos plazos y adecuar sus actuaciones de acuerdo a los plazos establecidos, este es desde el momento de la notificación electrónica vía SINOE (Bautista, 2016, p.258).

2.2.1.18 Principio de celeridad.

El proceso para ser efectivo debe ser rápido, es por ello que la audiencia única, en el proceso ordinario laboral, resulta clave para el cumplimiento de este principio. Así mismo, Bautista (2016) afirma al respecto:

La celeridad también conocida como “concentración temporal”, se refiere a un proceso estructurado en plazos breves, es decir, con “momentos procesales” sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos sobre todo al proceso ordinario de conocimiento civil contemplado en las mayorías de las legislaciones. (p. 33)

2.2.1.19 Principio de veracidad.

Está referida a la conducta procesal o deberes de las partes y se encuentra relacionado directamente con el principio de moralidad. El Código Procesal Civil, recoge este principio, en el artículo IV del Título Preliminar en donde señala que los justiciables y los operadores de justicia adecuan su conducta a este principio (Bautista, 2016, p.124).

Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial lo recoge en el artículo 8° como deberes procesales de las partes. Este principio alcanza a todos los que intervienen en un proceso, sin excepción alguna. Siendo el fin del proceso llegar a conocer la verdad, los justiciables deben jurar en declaración jurada y ante Dios decir solo la verdad y nada más que la verdad (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

2.2.1.20 El principio de oralidad.

Durante años los procesos judiciales laborales y en general todos los procesos en general se han regido por el proceso de escrituralidad, sin embargo, por el avance de la tecnología en el campo de la administración de justicia el día de hoy se ha implementado en este nuevo código procesal laboral, el principio de oralidad, que consiste como su mismo nombre lo indica, priorizar los actos jurídicos de manera oral, apoyándose en recursos tecnológicos como el zoom, audio y video, y otros (Águila, 2016, p.100).

El propósito, es agilizar los procesos y ahorrar espacio, en las sedes judiciales, hoy en día se puede apreciar, gran cantidad de expedientes atiborrados uno detrás de otro, y aplicar el principio de escrituralidad, solo en los casos estrictamente necesarios. La oralidad, implantado en este código laboral va a traer muchas bondades, para las justiciables y dotarle al proceso en sí de la debida modernidad y celeridad necesarios para alcanzar la tutela jurisdiccional invocada por las partes (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

2.2.1.21 Principio de economía procesal.

El principio economía procesal, está referido a utilizar de manera óptima los recursos financieros en el sistema de administración de justicia peruano. Este principio está referido al ahorro de tiempo, gasto y trabajo. Estos componentes, son esenciales no solo en los casos laborales sino también en todos los procesos judiciales (Rodríguez, 2016,

p.96).

En otras palabras, este principio es transversal a todos los procesos. En el caso específico de los procesos civiles, existe la institución jurídica de la Conciliación, que permite una terminación anticipada del proceso y con ello, un ahorro de tiempo, dinero y gasto (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

2.2.1.22 El principio de interés para obrar.

Es la necesidad del justiciable de obtener de la judicatura la protección de sus intereses, con apego a las normas y la jurisprudencia vigente. En ese sentido, es obligación del Estado a través de sus operadores de justicia buscar los medios más idóneos para poder salvaguardar esos intereses (Águila, 2016, p.58).

El interés para obrar es el motivo de carácter jurídico material de las que deben contar las partes de un proceso. Es decir, que, en el caso de la parte demandante, está siempre busca la tutela jurisdiccional de las judicaturas civiles para salvaguardar sus derechos. La razón o motivo de una de las partes deberá adecuarse al derecho (Zapata, 2018, p.223).

2.2.1.23 El principio de legitimidad para obrar.

El principio de la legitimidad para obrar consiste en la identidad que debe tener cada parte dentro de un proceso. Es decir, si es la parte demandante, se le llamará legitimidad activa para demandar y si es parte demandada, será legitimidad pasiva para ser demandado (Águila, 2016, p.58).

La legitimidad para obrar es cuando a las partes se les exige requisitos para poder ser incorporados a un proceso. Estos presupuestos procesales deberán estar taxativamente enumerados en el Código Sustantivo. Por lo tanto, la judicatura no podrá exigir más allá de lo estrictamente necesario (Zapata, 2018, p.112).

2.2.1.24 El proceso civil.

El proceso civil en el Perú se rige de acuerdo al Código adjetivo, que entro en vigencia desde 2014 en las judicaturas civiles de la ciudad de lima. Al respecto, esta nueva ley se

rige por los siguientes principios: concentración, oralidad, inmediación y celeridad, y les da autonomía a los jueces para impartir justicia a nombre de la nación, y en concordancia con la Constitución, los tratados, leyes y principios laborales vigentes (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

2.2.1.25 La etapa de saneamiento procesal.

En esta etapa el juez aprecia la validez de una relación jurídica válida, es decir si las partes tiene el interés y la legitimidad para obrar dentro del proceso. En ese sentido, se llaman presupuestos procesales a la capacidad de las partes para actuar en juicio y la del juez para conocer de él. Por lo tanto, no basta que una persona interponga una demanda para que la relación procesal sea válida, sino que aquella debe tener capacidad para actuar en juicio. Toda persona puede ser titular de un derecho sustancial, pero no siempre tiene la aptitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de un litigio (Hernández y Vásquez, 2018, p.247).

2.2.1.26 La rebeldía.

En el código procesal civil está tipificada la rebeldía como la aptitud negativa de una de las partes, que hace caso omiso a las notificaciones y demás resoluciones. La rebeldía supone la omisión del cumplimiento de un deber procesal. Por ejemplo, el demandado que no contesta la demanda de alimentos o el demandado que no asiste a citación de Audiencia. Seguidamente, entre los requisitos que el juzgado debe tener en cuenta para la declaración de rebeldía tenemos a: conocimiento de la demanda, falta de comparecencia y abandono del juicio (Hernández y Vásquez, 2018, p.178).

La rebeldía de una de las partes tiene que ser decretada por resolución de judicatura, esto ara dejar constancia de la conducta anti procesal de una de las partes. De ser el caso, esta declaración de rebeldía, pondrá en desventaja a la parte que asume esta posición. De los autos se advierte que el proceso continuará. No es verdad que por ser declarado rebelde el proceso se va a paralizar (Zapata, 2018, p.58).

2.2.1.27 El proceso de conocimiento.

El proceso de conocimiento viene a ser los procesos más largos y de mayor duración

estipulados en el código adjetivo. siendo que en la práctica estos demorar años en solucionarse, debido entre otras cosas a la excesiva carga laboral que soportan los juzgados civiles a nivel de todas las judicaturas. Además, hay que señalar que en este tipo de procesos existe la reconvención o contra demanda, hechos que dilatan aún más este proceso a través de los años. Uno de los casos típicos de este proceso son los procesos de divorcio (Hinostroza, 2017, p.156).

El proceso de conocimiento se encuentra establecido en el artículo 475 del código adjetivo y la misma establece los tipos de proceso que se tramitan son: cuando la estimación patrimonial del petitorio sea mayor a 1000 Unidades de Referencia Procesal o cuando hay dudas en cuanto su monto; también cuando el demandante considere que la cuestión sometida a debate fuese de puro derecho (Andrade, 2019, p.56).

2.2.1.28 La Audiencia de actuación de prueba.

En el proceso de conocimiento se desarrolla de la siguiente manera. Se desarrolla de la siguiente manera: presentes a la hora señalada, la audiencia se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados; si no asiste el demandante, el demandado procede a contestar la demanda; luego, el juez en aplicación del principio de valoración conjunta y el principio de pertinencia seleccionara solo los medios probatorios que puedan resolver la pretensión judicializada. Desde este punto de vista la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada una de las partes con los medios producidos. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que las partes ofrecen (Hernández y Vásquez, 2018, p.266).

Si algún extremo no es controvertido el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada, ordenando su pago en igual plazo, luego, en caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto o no se ha solucionado, el juez debe precisar las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente en el acto, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos; entrega una copia al demandante y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento; la cual debe programarse dentro de los 30 días hábiles siguientes (Bautista, 2016, p.85).

2.2.1.29 Los plazos.

Conforme lo establece el código adjetivo en su artículo 478 establece los plazos para el proceso civil de acuerdo a los siguientes criterios: 5 días para interponer tachas a los medios probatorios, 5 días para absolver las tachas, 10 días para interponer excepciones y 30 días para contestar la demanda, 10 días para ofrecer medios probatorios, 10 días para subsanar los defectos advertidos, 30 días para absolver el traslado de la reconvenición, 50 días para la Audiencia de Pruebas, 50 días para expedir sentencia y 10 días para apelar la sentencia (Bautista, 2016, p.89).

Los plazos en el proceso civil son perentorios, es decir, se deben respetar y cumplir de manera estricta por las partes. Sin embargo, debido a la sobrecarga de expedientes que tiene que soportar las judicaturas a nivel nacional, muchas veces los plazos son sobrepasados vulnerándose con ello el principio del plazo razonable (Zapata, 2018, p.115).

2.2.1.30 El proceso abreviado.

De acuerdo a la naturaleza de la petición los procesos abreviados fueron creado para solicitar la nulidad de acto jurídico o acto administrativo. Entonces, la vía adecuada para plantear una solicitud de nulidad de acto administrativo viene a ser el proceso abreviado, que de manera taxativa señala esta vía de acción (Águila, 2016, p.89).

El proceso abreviado se rige de acuerdo al principio de celeridad. Esto es que, la agilidad de los procesos debería ser un principio básico de la justicia. Sin embargo, los procesos judiciales duran muchos años, pues debe necesariamente una sentencia quedar consentida para alegar el término del proceso (Zapata, 2018, p.147).

2.2.1.31 Los puntos controvertidos en el proceso civil.

Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos sirven a manera de agenda laboral judicial sobre los que los jueces y las partes van a discutir dentro del proceso laboral, sin salirse del marco legal establecido (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

Los puntos controvertidos en el proceso civil lo establecen los operadores de justicia llamase especialista o secretario judicial, esto en concordancia con las pretensiones de las partes. Seguidamente, estos puntos controvertidos servirán como una agenda judicial dentro de una Audiencia principalmente (Bautista y Herrero, 2018. P.147).

2.2.1.32 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados en la fase de primera instancia fueron: Determinar si el contrato hubo vulneración de la voluntad del accionante y determinar si procede declara la nulidad del acto jurídico. Por otro lado, los puntos controvertidos a nivel de segunda instancia estuvieron enfocados así la sentencia venida en grado debería ser confirmada o revocada (Bautista y Herrero, 2018, p.69).

En ese mismo orden de ideas, en los procesos civiles los puntos controvertidos son considerados la guía para direccionar la discusión y en aplicación del principio de contradicción donde las partes deliberan para poder convencer al juez. La idea es que los debates no se salgan del objetivo de la audiencia (Zapata, 2018, p.96).

2.2.1.33 Traslado y citación a audiencia de conciliación.

Una vez admitida la demanda y los medios probatorios, el juez que ve la causa toma el rol de conciliador y hacer ver a las partes las bondades del proceso de conciliación, este proceso constituye entonces una primera fase antes de entrar al proceso de conocimiento propiamente dicho, la idea con este acuerdo es que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio y de esa manera ahorrar dinero y tiempo, que son los elementos que más se pierde en un proceso judicial (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

2.2.1.34 La audiencia de conciliación

En el proceso de conocimiento la facultad de conciliar conferida a los jueces del trabajo no difiere esencialmente de la que tiene los jueces del fuero común. Es lógico que un objetivo del proceso de conocimiento es alcanzar la justicia y una de las formas de lograrlo es la conciliación donde no existe vencedores ni vencidos, por el contrario, dentro de los procesos judiciales siempre existirá una parte vencida y una parte vencedora (Hernández

y Vásquez, 2018, p.256).

La autoridad judicial fija hora y fecha para la audiencia de conciliación, la que se da inicio con la acreditación de las partes, así como de sus respectivos abogados. Luego, el juez invitara a las partes y les otorgará un tiempo prudencial para que puedan llegar a un acuerdo. En caso de inasistencia de una de las partes, el proceso continuará. En caso de inasistencia de la parte demandada, el juzgado declarara automáticamente su rebeldía (Zapata, 2018, p.58).

2.2.1.35 La audiencia única

En los procesos sumarísimo que ven los alimentos principalmente se lleva a cabo la Audiencia Única la que tiene por finalidad resolver de la manera más rápida las controversias planteadas por las partes. Conforme lo señala el artículo 486 de código procesal civil, al no llegar las partes a un acuerdo en la Audiencia de Conciliación, lo que sigue, es la Audiencia de Juzgamiento. En esta, audiencia, el juez actúa como un réferi y escuchará las posiciones de las partes, cada una con sus respectivos argumentos y medios probatorios aportados al proceso, y dentro de este proceso se tomará en cuenta los principios de oralidad, intermediación y celeridad procesal, dejando de lado el principio de escritura por ser considerado obsoleto (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

2.2.1.36 Etapa de confrontación de posiciones

Conforme lo señala el código procesal civil, la siguiente fase después de la Audiencia de Juzgamiento, la fase de confrontación de posiciones que como su propio nombre lo dice, es la fase, donde, una parte busca vencer a la otra, a través de sus propios argumentos, entonces se colige que al igual que una guerra, en esta fase habrá un ganador y un perdedor. Luego, después de establecer los puntos controvertidos, el orden de exposiciones es el siguiente: primero el juez escuchará la posición de la parte demandante, y luego, la posición de la parte demandada (Bautista, 2016, p.63).

En caso, de que sea sola una parte la que expone por inasistencia de la otra, la audiencia continuara con su trámite, si la parte demandante está sola, esta tratara de convencer al juez sobre las razones de su pretensión, por otro lado, si la parte demandada está sola, esta tratara de convencer al juez de las razones para rechazar o declarar infundada la demanda (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

2.2.1.37 Etapa de actuación probatoria

Esta etapa es considerada la más complicada, y es la fase donde el juez deberá actuar los medios probatorios ofrecidos por las partes, entonces el juez de acuerdo a su experiencia y el principio de legalidad, verificará si son legales o ilegales; si son pertinentes o impertinentes. Con esta nueva ley procesal del trabajo, le da amplia libertad al juez para seleccionar solo aquellas que son consideradas fundamentales para el proceso. En efecto, del principio clásico laboral de reversión o inversión de la carga de la prueba, hemos pasado al principio de redistribución de la carga de la prueba, en el que el aportante del medio probatorio tiene que explicar el motivo de su presentación (Hernández & Vásquez, 2018, p.58).

2.2.1.38 Alegatos y sentencia

De acuerdo al código procesal civil, terminada la fase de la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos, en forma inmediata, o en un plazo no mayor a 60 minutos, y el juez hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. Luego, señala la fecha y hora para la notificación de la sentencia, que será dentro de los 5 días posteriores (Rodríguez, 2017, p.199).

2.2.1.39 Audiencia en segunda instancia

Conforme lo establece la Carta Magna del año 1993, constituye un derecho constitucional, la pluralidad de instancia, y en ese sentido, en caso una de las partes no se encuentre conforme con lo resuelto por la sentencia de primera instancia, y dentro del plazo de ley, el a quo eleva los actuados al jerárquico superior, para una nueva revisión y en su oportunidad confirmar la sentencia o revocar la decisión de primera instancia. El día de la Vista de Causa, se concede la palabra al abogado de la parte apelante para que exponga sintéticamente los agravios y sus fundamentos de hecho y de derecho, luego, por el principio de igualdad de armas, se concede la palabra, al abogado de la parte contraria para que muy sucintamente exponga lo que crea necesario (Rodríguez, 2017, p.200).

2.2.1.40 La prueba

En el ámbito civil los medios probatorios se ofrecerán en la demanda y en la contestación de la demanda, así mismo, solo se admitirán medios probatorios nuevos, obtenidos con posterioridad. La prueba en los procesos laborales se anexa con la presentación de la demanda, o en la contestación de la demanda y de acuerdo al principio de preclusión ya no se podrán presentar después de la fase de admisión, salvo que la prueba sea nueva. (Távora, 2019, 120).

2.2.1.41 Concepto de prueba para el juez

Consideramos prueba como todo elemento útil para dar a conocer un hecho o circunstancia, es decir, que a través de la prueba el juez adquiere conocimiento de la realidad, y no se deja llevar por las afirmaciones de las partes que muchas veces sus afirmaciones no tienen un sustento probatorio. En otras palabras, es la demostración por los medios que la ley permite de la veracidad de los hechos discutidos en proceso. (Hinostraza, 2017, p. 18).

Según Rodríguez (2017) señala:

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (p.56)

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia (Hinostraza, 2017, p.147).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que

respuesta a sus intereses y a la necesidad de probar (Távora, 2019, p.214).

2.2.1.42 La admisión de los medios probatorios

Esta admisión tiene por correlato que al ser idóneo será a posteriori su valoración conjunta la que se llevará a cabo, ya que sería ilógico y poco serio que se tengan que admitir medios probatorios que luego no serán actuados, o que tengan que ser actuados, pese a no tener relación con la solución de la causa. Las admisiones de los medios probatorios poseen un efecto inmediato, que permitirá a la parte contraria, tener que deducir en ese acto (Távora, 2019, p.147).

En otras palabras, esos medios probatorios se correrán traslado a la parte demandada para ejercer su derecho a la contradicción. Como se detalló líneas arriba la admisión de los medios probatorios deberán darse de manera compulsiva con la presentación de la demanda, los documentos deberán ser claros y útiles al proceso. Serán excluidos del proceso las pruebas que vulneran derechos fundamentales de las personas (Hinostroza, 2017, p.513).

2.2.1.43 Principio de originalidad de la prueba

Según este principio la prueba debe tener relación directa con la realidad o con los hechos que son materia de Litis, de no ser así, se corre el riesgo, de que el juez toma una resolución equivocada fuera de la realidad (Soto, 2017, p.74).

Otro principio relevante en el derecho es la originalidad de la prueba. Además, la prueba tiene que ser obtenida por medios lícitos, es decir, sin vulnerar los principios de legalidad y buena fe procesal. Finalmente, los medios probatorios aportados al proceso deben tener las firmas originales del profesional que lo emite (Távora, 2019, p.158).

2.2.1.44 Principio de pertinencia de la prueba

Por este principio las pruebas deben tener una utilidad que ayude a resolver los casos, en otras palabras, deber ser pertinentes con los puntos controvertidas, para que el juez pueda motivar de manera adecuada la sentencia (Hinostroza, 2017, p.75).

En ese mismo orden de ideas podemos señalar que los medios probatorios deben ser pertinentes con las pretensiones de las partes. Además, los medios probatorios deben ser pertinentes con los objetivos de la causa. El juez podrá de acuerdo al principio de sana crítica valorar solo aquellos que sean pertinentes en la solución de la Litis (Távora, 2019, p99).

2.2.1.45 Criterios de valoración de la prueba

Entre los criterios de valoración de la prueba tenemos a la prueba tasada y la libre valoración de la prueba. En cuanto al primero la valoración del juez este subordinado a cumplir ciertos parámetros, mientras que, en la segunda, el juzgador tendrá mayor libertad de usar su conciencia y sus saberes previos para poder llegar a conclusiones (Hinostroza, 2017, p.115).

2.2.1.46 La tacha de medios probatorios

En el artículo 242 y 243 del Código Sustantivo señala taxativamente el derecho de las partes a plantear la tacha de un medio probatorio por considerarlo ilegal o que cuenta con vicios en su obtención y validación. Por ello, la tacha de documentos se planteará antes de la Audiencia Única en los procesos sumarísimo. Luego, durante la Audiencia Única el juez resolverá la tacha de documentos presentada por una de las partes (Távora, 2019, p.57).

2.2.1.47 La sentencia

Conceptos

Es una resolución que pone fin a una controversia, ordenando a la parte vencida el pago de la pretensión del demandante, esta resolución pone fin a una instancia, debiendo estar motivada de hecho y derecho (Schonbohm, 2008, p.71).

2.2.1.48 Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia laboral al igual que las sentencias de las demás especialidades comprende tres partes como son: la parte expositiva, la parte considerativa y finalmente la parte resolutive. Estas tres partes tiene que tener una correlación o

congruencia, y deberán aplicarse diferentes principios entre los cuales podemos destacar: principio de la valoración conjunta, el principio de congruencia, el principio de la motivación y finalmente el principio de las máximas de la experiencia (Schonbohm, 2008, p.71).

2.2.1.49 Principios relevantes en el contenido de una sentencia

En cuanto a los principios relevantes en el contenido de una sentencia figuran en primer término, tenemos los siguientes: la motivación, principio de congruencia, la valoración conjunta y las máximas de la experiencia. Con respecto a la motivación podemos señalar que es el proceso de razonamiento lógico más desafiante para los operadores de justicia, pues, en ella, deben estar necesariamente involucrados, aparte del razonamiento, los fundamentos de hecho y de derecho. Seguidamente, con respecto, al principio de congruencia, también es un parámetro que limita la decisión del juez, pues no puede ir más allá de las pretensiones planteadas por el demandante, pero tampoco pueden ir de a menos. Asimismo, con respecto a la valoración conjunta podemos señalar que el juez no puede escuchar o valorar la posición o argumentos de una sola de las partes, para que imparta justicia de manera imparcial deberá valorar los argumentos de ambas partes del proceso y finalmente con respecto a la aplicación de las reglas de las máximas de la experiencia este es otro principio que el juez aplicará al momento de sentenciar (Schonbohm, 2008, p.72)

2.2.1.50 El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales debidamente motivadas. Dentro de este principio podemos distinguir el principio *de ultra petita*, es decir, cuando el juez sentencia más allá de las pretensiones planteadas por la parte demandante (Schonbohm, 2008, p.73).

2.2.1.51 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No

equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales es un principio consagrado en la Constitución y consiste en el razonamiento lógico que hace el juez para llegar a concluir en una sentencia (Schonbohm, 2008, p.77).

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 00037-2012-PA/TC, fj. 34. Señala:

El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*. b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente.

2.2.1.52 Recursos impugnatorios en el proceso civil

Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Távora, 2019, p.98).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.53 Cuando aplicar los recursos impugnatorios

De acuerdo a nuestra constitución y conforme lo establece el código adjetivo es derecho de los justiciables y es procedente invocar esta institución jurídica cuando dicha resolución provoca agravio. Entre los requisitos para solicitar un recurso impugnatorio también está el pago de una tasa por dicho derecho, esto con el fin de desmotivar el uso abusivo y sin fundamento de este recurso (Távora, 2019, p.99).

2.2.1.54 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a lo estipulado en el código adjetivo, esta ley señala los recursos de impugnación que serán los instrumentos para que los justiciables hagan prevalecer sus derechos. La nueva ley del trabajo pone a disposición de los justiciables, letrados y operadores de justicia, varios tipos de recursos de apelación con el objetivo de hacer valer su derecho (Távora, 2019, p.147).

2.2.1.55 El recurso de reposición

En cuanto a este recurso podemos nombrar a Távora (2019) señala:

Denominado también la doctrina como recurso de retractación, reforma, revocación o súplica. Es el medio impugnatorio que se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectúe su modificación o lo revoqué. (p. 139)

2.2.1.56 El recurso de apelación

Távora (2019) señala:

Es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del

hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. (p. 139)

2.2.1.57 El recurso de queja

Se presenta ante órgano distinto al que lo expidió, cuando se deniega el recurso de apelación o casación. El recurso de queja como lo estipula en la nueva ley procesal del trabajo debe ser presentada por el abogado de la parte que recurre la sentencia de primera instancia, solo si el juez rechaza liminarmente el recurso de apelación (Távora, 2019, p.145).

2.2.1.58 Recurso de casación

Se presenta ante instancia superior cuando se vulnera la jurisprudencia o acuerdos plenarios vinculantes, en este caso, la parte vencida, al no estar de acuerdo con lo resuelto por el juez de Sala, interpone el recurso de casación, que constituye una tercera instancia y son los tribunales de la Corte Suprema los que se encargaran la admisión de los actuados, pero solo, en el caso de que se haya vulnerado algún artículo del código sustantivo, o de otra manera, se haya hecho una interpretación errónea de alguna ley o jurisprudencia laboral vigente (Távora, 2019, p.222).

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas

Dentro de estas instituciones jurídicas tenemos: el acto jurídico, elementos del acto jurídico y jurisprudencia relacionada al tema.

2.2.2.1 El acto jurídico

El acto jurídico constituye la base de la legalidad de los actos procesales, y por lo tanto por medio de estos las personas crean un sin número de relaciones jurídicas. En otras palabras, el sujeto quiere lograr un resultado y tal resultado es tomado en cuenta por el derecho. Asimismo, el acto jurídico tiene tres caracteres a saber: son actos voluntarios, son actos conforme a la ley y tiene por objetivo producir efectos jurídicos (Rivera y Bautista, 2019, p.13).

El acto jurídico en el Perú está establecido en el código sustantivo en el artículo 140 en

la que lo define de la siguiente manera: el acto jurídico es la manifestación de voluntad para crear modificar o extinguir relaciones jurídicas. En otras palabras, no solo crea una relación jurídica, también puede modificar o incluso puede extinguir una relación jurídica. También se requiere que el agente sea capaz, que el objeto sea jurídicamente posible y su fin sea lícito (Gonzales, 2017, p.111).

2.2.2.2 Elementos del acto jurídico

Entre los elementos del contrato de trabajo que la legislación laboral peruana reconoce, tenemos: el sujeto, el objeto, la causa y la forma:

2.2.2.3 El sujeto

Es la persona que realiza el acto jurídico y pone de manifiesto su declaración de voluntad, sin embargo, el sujeto de ser capaz en hecho y derecho. Por lo tanto, no debe de adolecer enfermedad mental grave que dañe su discernimiento. Al respecto, podemos señalar que a partir de los 70 años las personas deben someterse a un examen mental, esto para descartar una enfermedad degenerativa que pueda alterar su voluntad al momento de suscribir documentos en las que deje expresado su voluntad (Rivera y Bautista, 2019, p.14).

La persona es el centro de las relaciones jurídicas, pues ellos son los únicos seres que tienen razón y pensamiento complejo, por encima de otros seres. En ese orden de ideas, el único requisito trascendental es que la persona goce de una buena salud mental. Además, no deberá estar sometido a presión o amenaza (Gonzales, 2017, p.112).

2.2.2.4 El objeto

El objeto viene a ser el contenido del acto en sí. En el contenido se pueden apreciar los términos o las cláusulas de las que se compone un acto jurídico. La persona debe estar totalmente de acuerdo con los contenidos dentro del documento. En ese orden de ideas podemos destacar que el objeto tiene que ceñirse a la legalidad y sus fines necesariamente deberá ser lícito (Rivera y Bautista, 2019, p.14).

Santos y Canavese (2017) sostiene:

El objeto es el contenido del acto. El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no sea prohibido. Asimismo, entre los

requisitos podemos señalar: el objeto no debe ser imposible, debe ser determinable, debe ser lícito y debe ser conforme a la moral y las buenas costumbres. (p.20)

2.2.2.5 La causa

La causa viene a ser el fin de los contenidos, es decir, el objetivo del acto jurídico. Estos objetivos, y firmará dichas cláusulas solo si son de beneficio propio o de terceros. Además, todo acto jurídico entre vivos tiene in fin que viene a ser el fondo del asunto (Rivera y Bautista, 2019, p.14).

Santos y Canavese (2017) sostiene:

La palabra causa tiene dos acepciones. La primera se refiere a las obligaciones en sí. Asimismo, la segunda acepción se refiere al fin que las partes tuvieron al contratar. En ese mismo orden de ideas, podemos señalar que la causa es el motivo por el cual las partes firmaron el documento o acuerdo. Toda persona tiene un motivo para firmar un acto jurídico. (p.20)

2.2.2.6 La forma o manifestación de la voluntad

La manifestación de la voluntad viene a ser el acto supremo para dar inicio a cualquier acto jurídico. La manifestación de la voluntad debe ser libre y espontánea sin presiones o amenazas. Además, de acuerdo al artículo 141 del código sustantivo la manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita. La forma expresa debe ser de manera oral o escrita utilizando para ello cualquier medio directo manual mecánico o electrónico (Rivera y Bautista, 2019, p.14).

Torres (2018) señala al respecto:

La manifestación de la voluntad es el acto supremo por el cual un individuo expresa su deseo, sentir u objetivos de manera expresa en documento de fecha cierta y con carácter de legal. La manifestación de la voluntad tiene que ser espontánea y libre de todo vicio que pueda afectarla directamente o indirectamente. Siendo que si este requisito es viciado se incurriría en causal de nulidad. (p.254)

2.2.2.7 La nulidad del acto jurídico

La nulidad del acto jurídico es un derecho de los justiciables de solicitar a la judicatura, la nulidad de un acto jurídico que ha vulnerado el principio de la voluntad. La nulidad de un acto jurídico es sujeto de tutela jurisdiccional, al respecto podemos señalar que todo acto jurídico donde se vulnere la voluntad de una de las partes, o se le haya sometido a presión es pasible de declararse su nulidad, entre los principales actos jurídicos tenemos a los testamentos, las sucesiones intestadas y los contratos (Rivera y Bautista, 2019, p.14).

En ese mismo orden de ideas, la nulidad de un acto jurídico procede cuando se ha vulnerado la manifestación de la voluntad de la persona. El artículo 2019 del código sustantivo señala taxativamente las causales de nulidad entre las que podemos destacar a las siguientes: cuando falta la manifestación de la voluntad, cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, cuando su objeto es físicamente o jurídicamente imposible, cuando su fin sea ilícito, cuando adolezca de simulación absoluta y finalmente, cuando la propia ley lo declare nulo. En este caso, la persona agraviada o un tercero legitimado o un tercero con poder, con los medios probatorios suficientes pedirá tutela jurisdiccional ante judicatura competente para hacer prevalecer su derecho (Gonzales, 2017, p.73).

Santos y Canavese (2017) sostiene.

Es decir que aquella carece de sentido frente a los hechos jurídicos y a los actos voluntarios lícitos que no sean actos jurídicos, pues solamente es dable atribuir validez o falta de ella, a los que importan una manifestación de la autonomía de la voluntad. Los hechos externos o de la naturaleza y los actos que producen consecuencias jurídicas *ex lege* no quedan encuadrados en el tipo legal pre figurado si presentan defectos de estructura o antecedentes normativos del supuesto hecho. (p.213)

2.2.2.8 La nulidad absoluta.

La nulidad absoluta constituye una de las causales de nulidad del acto jurídico la cual se halla prescrita en el artículo 220 del código Sustantivo y puede ser alegada por quienes tengan interés, por el Ministerio Público o puede ser declarada de oficio por el juez (Vidal, 2019, p.65).

Nulidad de cosa juzgada fraudulenta

En este punto es muy importante destacar sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, es una institución jurídica que tiene por objetivo buscar la nulidad de una sentencia que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada por haber sido obtenido en base a un fraude procesal. De ser obtenida de esa manera se vulnera los principios básicos de justicia que una judicatura debe tutelar. Sobre todo, cuando esta resolución vulnera los derechos de un tercero (Távora, 2019, p.139).

2.2.2.9 La voluntad jurídica.

La voluntad jurídica se divide en voluntad interna y voluntad externa, dentro de la voluntad interna tenemos a la intención, el deseo de realizar un acto jurídico, pero solo en ese nivel. En cambio, en la voluntad externa, ese deseo se manifiesta en documento de fecha cierta, y, por consiguiente, producirá un efecto para las partes (Gonzales, 2017, p.24).

Asimismo, Vidal (2019) señala:

La voluntad jurídica es la capacidad para realizar los actos humanos y los actos jurídicos. La voz persona se emplea indistintamente para designar al sujeto del derecho y al hombre, y a la voz acto también denota, por igual, la actividad psicofísica del ser humano y las actuaciones específicas que se emplea en el tráfico jurídico, se hace necesario precisar las diferencias entre dos conceptos que, también anfibológicamente, reciben un solo nombre: la capacidad. (p.152)

2.2.2.10 La representación voluntaria.

Dentro de las actividades jurídicas existe una institución jurídica llamada la representación y esta consiste en delegar la representación del titular del derecho a una tercera persona, como si fuera la persona interesada. Este tipo de representación requiere cumplir ciertos requisitos de fondo y de forma y se elabora ante Notario Público (Gonzales, 2017, p.24).

Santos y Canavese (2017) sostiene:

Declarar en nombre ajeno, quiere decir llevar a conocimiento de los terceros que el que negocia (el representante) no es aquel que son el negocio adquiere los derechos u obligaciones que pueden seguirse del negocio; es parte en el negocio, pero no en la

relación. Parte en la relación será el representado. El representante concluye el negocio, pero permanece ajeno a la relación. (p.111)

2.2.2.11 Formas de extinción de la representación voluntario.

Dentro de las actividades jurídicas existe una institución jurídica llamada extinción de la representación. En este caso, el titular del derecho o poderdante tiene la facultad de extinguir la representación a su apoderado mediante documento que debe reunir presupuestos de fondo y de forma. El poderdante puede extinguir la representación en el momento que lo considere pertinente (Gonzales, 2017, p.24).

Santos y Canavese (2017) sostiene:

La representación voluntaria comprende solo los actos que el representado puede otorgar por sí mismo. En ese mismo orden de ideas, podemos señalar con respecto a la extinción y las instrucciones que el representado dio a su representante son oponibles a terceros si estos han tomado conocimiento de tales hechos. Además, el apoderamiento en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar. Finalmente, sobre la capacidad, en la representación voluntaria, el representado debe tener capacidad para otorgar el acto al momento del apoderamiento y para el representante es suficiente el discernimiento. (p.111)

2.2.2.12 La ratificación en la representación voluntaria.

Dentro de las actividades jurídicas existe una institución jurídica llamada ratificación de la representación. En este caso, el titular del derecho o poderdante tiene la facultad de ratificar la representación a su apoderado mediante documento que debe reunir presupuestos de fondo y de forma. El poderdante puede ratificar la representación en el momento que lo considere pertinente (Gonzales, 2017, p.24).

La revocación se encuentra prescrita en el artículo 162 del Código Civil la que señala taxativamente que el acto jurídico puede ser ratificado por el representado siguiendo las formalidades de ley. Además, la ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de terceros (Torres, 2018, p.113).

2.2.2.13 La simulación del acto jurídico.

El artículo 190 del código sustantivo señala taxativamente los tipos de simulación del acto jurídico, entre los que podemos mencionar las siguientes: la simulación absoluta, la simulación relativa y la simulación parcial. Finalmente, señala que la acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado (Vidal, 2019, p.230).

El artículo 163 del código sustantivo habla sobre los vicios de la voluntad, en la que señala taxativamente que el acto jurídico es anulable si la voluntad del representante hubiere sido viciada. Dentro de los vicios del acto jurídico tenemos a la simulación, esta figura, es considerado un vicio de la voluntad y consiste en tratar de aparentar una supuesta legalidad de un acto jurídico. En otras palabras, existe una verdad de forma, pero no una verdad de fondo (Gonzales, 2017, p.54).

Santos y Canavese (2017) sostiene al respecto:

Hay actos o negocios en que la voluntad es plena y no está viciada por alguna de las anomalías, pero que se realizan con el propósito de aparentar una situación que no es verdadera. En este caso se cumplen las formalidades que se exige para este acto de ley. Sin embargo, el negocio no es sincero. La simulación puede ser una engañosa declaración y no un vicio de la voluntad. (p.153)

2.2.2.14 El acto jurídico fraudulento.

El artículo 195 del Código Sustantivo señala taxativamente los presupuestos para que el acto jurídico sea considerado fraudulento, entre los que señala que son aquellos actos en las que el deudor busca reducir su patrimonio con el objetivo de eludir sus obligaciones con su acreedor. En el acto jurídico fraudulento es aquel acto en el que ha vulnerado el fondo y forma de la voluntad. En este caso existe incluso falsificación de sellos, de firmas, y compra de conciencia, con la única intención de buscar un provecho económico o análogo (Gonzales, 2017, p.56).

Torres (2018) señala al respecto:

El fraude al igual que la simulación es un acto de engaño, contrario a la verdad, pero en vez de ficticio es real y con el objetivo de eludir obligaciones. El fraude es un acto contrario a la buena fe, como vicio propio del acto jurídico. Esto quiere decir que en el

fraude la voluntad no padece vicios, pero en cambio implica un actuar de mala fe en perjuicio de los acreedores. (p.169)

2.2.2.15 Los vicios de la voluntad en el acto jurídico.

Entre los vicios de la voluntad el título VIII del código sustantivo hace referencia a todos los vicios de voluntad en donde señala taxativamente que el error es causa de anulación del acto jurídico y entre los principales vicios de la voluntad señala los siguientes: error esencial, error conocible, error de cálculo, error en el motivo, error en la declaración, error indiferente, dolo causante, dolo incidental, omisión dolosa, dolo reciproco y anulación por violencia. Entre los vicios de la voluntad tenemos las enfermedades que alteran la conciencia y la voluntad de la persona. En este caso a partir de los 70 años se les exige a las personas un examen que acredite su salud mental (Gonzales, 2017, p.64).

Santos y Canavese (2017) sostiene al respecto:

En los vicios de la voluntad del acto jurídico tenemos a los siguientes: el error de derecho, las mismas razones que se aducen para justificar la consagración del error del hecho como causa de invalidez de los actos jurídicos sirven para sostener que el propio tratamiento debe ser dispensado al error de derecho. Luego, tenemos el error de hecho, que repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos es aquel que presuntamente llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad. Tercero, tenemos a la violencia como son la intimidación, violencia material, violencia moral, amenazas injustas, temor infundado y bienes amenazados. (p.191-193)

2.2.2.16 Jurisprudencias respecto al tema en estudio.

En nuestra patria existen jurisprudencias vinculantes laborales, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

El Tribunal Constitucional en su expediente N° 01607-2013 PA/TC (fj.2) Lima. Ha señalado lo siguiente con respecto a la nulidad del acto jurídico que es un derecho que le corresponde a toda persona considerada en términos legales capaces, asimismo, en un derecho irrenunciable conforme lo establece la normativa vigente y la jurisprudencia vinculante del TC.

El TC en su expediente N° 01989 2011 PA/TC (fj.10) Lima. Ha señalado lo siguiente con respecto a la nulidad de acto jurídico, que es deber del Estado a través de sus órganos

administrativos de justicia procuran el debido proceso de todos los actos jurídico y los casos de nulidad proceden solo si se han vulnerado elementos fundamentales de la voluntad. En ese orden de ideas, en el presente caso la demandada ha incurrido en un vicio de la voluntad como la simulación, con el objetivo de perjudicar los derechos de un tercero.

En la sentencia de Casación N° 0443 2014 Lima (fj.3) ha señalado lo siguiente con respecto a la nulidad de un acto jurídico de compra y venta, según la cual señala que los acuerdo privados entre las partes, tiene que estar de manera expresa plasmada su voluntad al momento de firmar un acto jurídico y si hubiera una causa falsa en el acto jurídico, este elemento constituye causa para su nulidad.

2.2.2.17 Clases de acto jurídico

Entre las principales clases de acto jurídico tenemos:

2.2.2.18 Unilaterales y bilaterales

Los actos jurídicos unilaterales son aquellos en el que solo existe una declaración de voluntad como puede ser los testamentos y los actos jurídico bilaterales es cuando existe dos declaraciones de voluntad como pueden ser los contratos (Rivera y Bautista, 2019, p.23).

Torres (2018) sostiene:

Los actos unilaterales son aquellos actos jurídicos en las que solo una persona en su condición de capaz señala de manera expresa su voluntad de realizar un acto jurídico con relevancia social o en su patrimonio como puede ser una donación. Por lo tanto, aquí no es necesario la manifestación de la voluntad de un tercero. Mientras que, en los actos jurídicos bilaterales, como su propio nombre los señala necesariamente existen la voluntad de dos personas capaces y que tiene por objetivo un fin licita. (p.321)

2.2.2.19 Actos entre vivos y de última voluntad

Los actos jurídicos entre vivos como su propio sobre lo indica declaración de voluntad cuando la persona está viva y sus efectos se pueden apreciar en las actividades de la sociedad (Rivera y Bautista, 2019, p.24).

Torres (2018) sostiene:

Como su propio nombre lo señala son aquellos actos jurídicos que se realizan mientras las personas se encuentran en vida, con usos de sus facultades y uso de conciencia lucidos y con apego a la legalidad. Aunque también, puede darse el caso que una persona en estado enferma o a punto de fallecer exprese su última voluntad mediante documento de fecha cierta y legal y fin lícito. (p.222)

2.2.2.20 Actos patrimoniales y extra patrimoniales

Los actos jurídicos patrimoniales tienen estrecha relación con un fin económico entre los cuales podemos destacar a los contratos. Por el contrario, los actos jurídico extra patrimoniales no tienen un fin económico como pueden ser la filiación por paternidad y el matrimonio (Rivera y Bautista, 2019, p.25).

Vidal (2019) señala.

El tráfico jurídico se componen de actos patrimoniales que pueden referirse a bienes muebles o bienes inmuebles. Sin embargo, los actos extra patrimoniales también toman vital importancia en los procesos judiciales a nivel de la república donde se puede apreciar los matrimonios y los divorcios de mutuo acuerdo donde la pareja no haya adquirido bienes sujetos al régimen de sociedad conyugal. (p.146)

2.2.2.21 Actos de administración y de disposición.

Los actos jurídicos de administración tienen que ver con el aumento del patrimonio, es decir sacar provecho de un bien o recurso como puede ser la explotación minera o la explotación ganadera (Rivera y Bautista, 2019, p.26).

En cuanto a los actos de disposición el poderdante o en su caso a la persona interesada dispone de sus bienes a su libre albedrío. Pero existe una excepción, que se da en el caso de las sociedades conyugales en las cuales para ejercer la transferencia de bienes tienen que existir la voluntad de ambos conyugues (Gonzales, 2017, p.24).

2.2.2.22 Actos positivos y negativos.

Los actos jurídico positivos son todos aquellos actos que se ajustan a la legalidad como pueden ser la firma de un pagaré o la realización de un trabajo. Por el contrario, los actos

jurídicos negativos son aquellos relacionados con la omisión o la abstención, entre ellos podemos destacar a la obligación de no hacer (Rivera y Bautista, 2019, p.40).

Torres (2018) señala al respecto:

Los actos jurídico positivos son todos aquellos se ajustan al orden jurídico vigente y por lo tanto se ajustan a la legalidad y sus efectos no perjudican a terceros, sin embargo, los actos jurídico negativos no se encuentran acorde a la legalidad o sus efectos pueden afectar el interés de un tercero. (p.231)

2.2.2.23 Efectos del acto jurídico.

Los efectos del acto jurídicos son aquellos que van satisfacer una necesidad de los justiciables, estos efectos van a repercutir en la vida social y económica de la persona o personas que han plasmado o dejado de manera expresa e indubitable su voluntad en documento legal (Rivera y Bautista, 2019, p.30).

Conforme lo señala el artículo 140 del código sustantivo el acto jurídico surtirá efectos siempre y cuando cumpla con todos los elementos de validez como son: que los agentes sean capaces, que el objeto sea físicamente y jurídicamente posible, que el fin sea lícito y debida observancia de las formas prescritas. Entonces, solo de cumplirse tales presupuestos el acto jurídico surtirá efectos para el que fue redactado (Vidal, 2019, p.321).

2.2.2.24 Acto jurídico válido.

El acto jurídico es válido cuando reúne todos los requisitos de ley entre los que tenemos a la declaración de voluntad y a partir de ahí el acto adquiere validez y los efectos jurídicos que desean la parte o partes (Rivera y Bautista, 2019, p.41).

En ese mismo orden de ideas, podemos señalar que para que le acto jurídico sea válido debe tener ciertos presupuestos, los que se encuentran señalados taxativamente en el artículo 140 del código civil como son el agente tiene que ser capaz y el fin tiene que ser lícito y la expresión de la voluntad (Gonzales, 2017, p.24).

2.2.2.25 Efectos con relación a las partes.

En cuanto a los efectos jurídicos con relación a las partes, quiere decir que gozan de los

beneficios de los efectos jurídicos del acto solo las partes que interviene en el mismo, es decir los extraños al acto jurídico no gozan de los beneficios del acto (Rivera y Bautista, 2019, p.42).

Los efectos del acto jurídico surten efecto desde el día siguiente de expresar su voluntad, y esos efectos no podrán ir más allá de los establecidos en las cláusulas del acto jurídico. Los efectos del acto jurídico deben ser en el acto y dentro del marco jurídico (Vidal, 2019, p.203).

2.2.2.26 Efectos con relación a los representantes.

Entre los efectos con relación a los representantes son equivalentes a los de las partes, es decir que el representante debe estar legalmente nombrados, a través de Notario Público. Es entonces que el representante podrá otorgar declaración de voluntad a nombre del poderdante (Rivera y Bautista, 2019, p.43).

El representante legal es la persona que representa a la persona que por motivos de fuerza mayor no puede llevar a cabo el acto jurídico. En cuanto a los efectos diremos que son los mismos que si fueran la misma persona que delega su voluntad a un apoderado. El apoderados no puede ir más allá de los parámetros establecidos en el poder (Gonzales, 2017, p.24).

2.3 Marco conceptual:

A quo. Se dice del juez de primera instancia, sobre quien se recurre una resolución a su jefe inmediato superior (Alvarado, 2018).

A quem. Se dice del juez de segunda instancia o Sala superior quien dicta la sentencia de vista (Alvarado, 2018).

Acto jurídico. Es aquel acto que se manifiesta a través de una declaración de voluntad de manera expresa y que produce efectos jurídicos (**Rodríguez, 2018**).

Apelación de sentencia. Es un recurso impugnatorio que consiste en la revisión de la

sentencia emitida por el *a quo*, por el superior jerárquico, con el objetivo de dejarla sin efecto (Alvarado, 2018).

Apoderado. Es aquella persona que ejerce la representación de otra mediante escritura pública (Rodríguez, 2018).

Calidad de la sentencia. Se refiere si esta después de aplicar los parámetros alcanza un alta, mediana o baja calidad (Alvarado, 2018).

Derecho a la defensa. Toda persona tiene derecho a la defensa. Toda persona tiene la facultad de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de ser oído en juicio, de defender los derechos, de contar con un defensor, de ofrecer pruebas a su favor y de obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa (Alvarado, 2018).

Declaración de voluntad. Es cuando se declara de manera expresa en un documento de fecha cierta y oficial (Alvarado, 2018).

Doctrina. conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas, juristas que tratan de dar una explicación, sentido a las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales (Alvarado, 2018).

Evidencia. restos, partes o vestigios de la perpetración de un hecho delictivo (Alvarado, 2018).

Jurisprudencia. Es el mejor comentario, el más autorizado para la genuina interpretación e inteligencia de la Ley, hay más quien tiene la jurisprudencia a su favor de allí el ahincó de los prácticos en citarla tiene prácticamente los jueces a su favor (Alvarado, 2018).

Justiciales. Se dice de las personas que toman parte en un proceso judicial (Alvarado, 2018).

Medios probatorios. Son todos los documentos, declaraciones y evidencias que los pates aportan al proceso laboral para acreditar su pretensión o para rechazarla (Rodríguez, 2018).

Nulidad de acto jurídico. Se dice de aquellos actos de naturaleza civil que tiene por objetivo dejar sin efecto legal un acto jurídico (Rodríguez, 2018).

Parámetro. Es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. El cálculo de este número está bien definido, usualmente mediante una fórmula aritmética obtenida a partir de datos de la población (Alvarado, 2018).

Principio de preclusión. De acuerdo a este principio los medios probatorios solo deben ser ofrecidos en la fase postulatoria del proceso (Alvarado, 2018).

Puntos controvertidos. Son aquellos puntos de controversia sobre los cuales se orientará la discusión de las partes, y que son considerados esenciales para llegar resolver un caso (Rodríguez, 2018).

Recurrente. Se dice de la persona que impulsa una acción ante las judicaturas de la patria (Alvarado, 2018).

Recurso de apelación. Este recurso se refiere al derecho que tiene todo justiciable a la revisión de una sentencia de primera instancia por el superior jerárquico (Alvarado, 2018).

Recurso de casación. - Es aquel recurso que se presenta ante el Tribunal Supremo cuando se aplica incorrectamente una principio o artículo del código civil (Alvarado, 2021).

Reposición. Es el recurso que se interpone contra los decretos y tiene por objeto que el juez reponga o reforme la decisión adoptada en su resolución (Alvarado, 2018).

Representante. Es la persona que asume la representación de otra mediante un documento llamado poder, que será registrado en una Notaria con las firmas debidamente legalizadas (Alvarado, 2018).

Sentencia. Es la resolución que pone fin a una Litis y es emitida por judicatura competente y debe estar debidamente motivada (Alvarado, 2018).

Variable. Es lo que se va medir y sus resultados interpretar (Pino, 2018).

Voluntad. Es la acción de manifestar un deseo a través de un documento de fecha cierta (Alvarado, 2018).

2.4 Hipótesis

En la presente investigación se utilizó las siguientes hipótesis:

Hipótesis general

Existe alta calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del distrito judicial de Lima Este-Lima. 2021, obtuvieron el rango de

Hipótesis específica con respecto a la sentencia de primera instancia.

Existe alta calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

Hipótesis específica con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Existe alta calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

III METODOLOGÍA

3.1 Tipo de la investigación

La investigación es de enfoque cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. El enfoque cuantitativo representa un conjunto de procesos organizados de manera secuencial para comprobar ciertas suposiciones. Aquí lo que se trata es de cuantificar las variables para proceder a su medición, tabular los datos mediante estadígrafos y proceder a presentarlos mediante gráficos estadísticos (Hernández & Mendoza, 2018, p.8).

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández & Mendoza, 2018).

En ese orden de ideas, se dice que es mixto porque se cuantifica los parámetros, pero también se hace un análisis de los resultados, con su respectiva interpretación.

3.2 Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. Se dice que la investigación es exploratoria porque indaga aspectos poco conocidos por la comunidad científica o también estudiar temas poco conocidos. En otras palabras, los estudios exploratorios tienen el objetivo de estudiar un fenómeno nuevo, sobre la cual se tienen muchas dudas (Hernández & Mendoza, 2018, p.106).

Descriptiva. La recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. Las investigaciones descriptivas buscan una explicación a un hecho o fenómeno poco estudiado (Hernández & Mendoza, 2018, p.108).

3.3 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. **Retrospectiva.** Porque el expediente en estudio es un hecho del pasado. **Transversal.** Se hizo un corte temporal para la recolección de datos (Hernández & Mendoza, 2018, p.174).

3.4 Unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02**, Es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso ordinario; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fue el expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02** pretensión judicializada sobre nulidad de acto jurídico, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos del juzgado civil transitorio; situado en la localidad de Lurigancho; comprensión del Distrito Judicial de Lima Este.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó solo las iniciales de sus nombres y apellidos por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.5 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo,

doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; hay que señalar que las variables están sub divididas en dimensiones, y a su vez cada dimensión es sub dimensiones y cada sub dimensión en parámetros o ítems. Seguidamente, cada ítem tiene un valor que determinara una interpretación al momento de contrastar el cuestionario con la sentencia judicial.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.6 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Respecto al instrumento, podemos señalar que es dicotómica, es decir, que presenta dos valores si cumple o no cumple y cada una con su respectivo valor cuantitativo. En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos, asimismo, el instrumento consta de parámetros que fueron diseñados de acuerdo al marco teórico y cuya función tienen la de medir la calidad de la sentencia en estudio (Pino, 2018, p.354).

3.7 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.8 Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos

y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientado por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; pues las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.9 Matriz de consistencia lógica

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar los objetivos de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N°01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del distrito judicial de Lima Este– Lima. 2021.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del distrito judicial de Lima Este –Lima. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del distrito judicial de Lima Este –Lima. 2021.	Existe alta calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del distrito judicial de Lima Este –Lima. 2021, obtuvieron el rango de muy alta y muy alta, respectivamente.
ESPECIFICOS	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específica
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del distrito judicial de Lima – Lima. 2021?	Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	Existe alta calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado, obtuvo el rango de muy alta.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda	Existe alta calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre	

<p>instancia, sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del distrito judicial de Lima – Lima. 2021?</p>	<p>instancia, sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, obtuvo el rango de muy alta.</p>
---	---	---

3.10 Principios éticos

La idea es no dañar la imagen personal de las partes que interviene en el presente proceso solo se utilizó las iniciales de sus nombres y apellidos, éste se evidencia como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. En el presente estudio también, hay que incluyo en la protección de imagen personal a los operadores judiciales como jueces fiscales y secretarías.

IV RESULTADOS

4.1 Resultado

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		X			06	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión			X		[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Interpretación:

El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Lima Este, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02** del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Interpretación:

El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02** del Distrito Judicial de Lima Este fue de rango: muy alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alto y alto; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alto; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de resultado

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N°01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Lima Este 2021 fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia, emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Civil Transitorio del Distrito Judicial de Lima Este, cuya calidad fue de rango alta (Cuadro 1).

Asimismo, se determinó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta (Anexo 5.- cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

Dónde:

1. **En cuanto a su parte expositiva** (Anexo 5.- cuadro 5.1) Se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción (muy alta) y de la postura de las partes (muy alta).

En la introducción, se halló los 5 indicadores: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se halló los 5 indicadores: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; la pretensión del demandado los puntos controvertidos; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad.

2. **En cuanto a la parte considerativa** (Anexo 5.- cuadro 5.2) fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos (muy alta) y la motivación del derecho (muy alta).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 indicadores: razones que evidencian la selección de los hechos probados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas;

razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. y la claridad

Asimismo, en la motivación del derecho se halló los 5 indicadores: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones respetan los derechos fundamentales; la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive (Anexo 5.- cuadro 5.3) fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia (baja) y la descripción de la decisión (alta).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 2 de los 5 indicadores: hay correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Mientras que 3 no se halló: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; nada más que las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes; respectivamente

Finalmente, en la descripción de la decisión, se halló los 4 de los 5 indicadores: hay mención expresa de lo que se decide; evidencia mención clara de lo que se decide; hay mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad. Mientras 1 no se halló: evidencia a quién le corresponde cumplir con la sentencia

Sobre la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, esta fue la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, del Distrito Judicial de Lima y su calidad fueron de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2).

Asimismo, se determinó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alto (Anexo 5.- cuadro 5.4, 5.5 y 5.6).

4. La calidad de su parte expositiva (Anexo 5.- cuadro 5.4) fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción (muy alta) y la postura de las partes (alta).

En la introducción, se halló los 5 indicadores: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes se halló 4 de los 5 indicadores: Existe el objeto de la impugnación, Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; existe la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: existe la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se halló.

5. La calidad de su parte considerativa (Anexo.- cuadro 5.5) fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos (muy alta) y la motivación del derecho (muy alta).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 indicadores: las razones evidencian la selección de los hechos probados; se aprecia la fiabilidad de las pruebas; la valoración conjunta; existe aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se halló los 5 indicadores: se aprecia que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se interpreta las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; se aprecia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive (Anexo.- cuadro 5.6) fue de rango alto. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia (muy alta) y la descripción de la decisión (muy alto).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 indicadores: resolución de todas las pretensiones formuladas en la apelación; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en la apelación; aplicación de las dos reglas precedentes; hay correspondencia entre la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se halló los 5 indicadores: se aprecia lo que se ordena; mención clara de lo que se decide; mención expresa a quién le corresponde cumplir con el fallo; a quién le corresponde el pago de los costos y costas, y la claridad.

V CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02** del Distrito Judicial de Lima Este, fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 1 y 2).

Conclusión en relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y mediana.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana.

Conclusión en relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

BIBLIOGRAFIA

- Águila, G. (2016). *El proceso civil en el Perú*. Perú. Editorial Egacal.
- Bautista, P. (2016). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Peru: Ediciones Jurídicas.
- Campos, A. (2018). *Metodología de la Investigación Científica*. Colombia. Editorial Jurídicas.
- Código Civil. (2020). Lima, Perú: Juristas Editores.
- Collas, D. &. (2016). *Diccionario Jurídico* (Primera ed.). Lima, Perú: Berrio.
- Cortez, J. & Álvarez, S. (2017). *Manual de Redacción de Tesis Jurídicas*. México. Editorial Amate.
- Galvez, W. & Maquera, L. (2020). *Diccionario Jurídico*. Lima, Perú: Poder Judicial del Perú.
- Gonzales, C. (2017). *El Acto Jurídico*. Huancayo Universidad Continental.
- Hernández, C. (2018). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Hernández, F. & Mendoza, A. (2018). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hernández, C. & Vásquez, J. (2019). *Derecho Procesal Civil*. Lima. Editores Jurídicas.
- Hinostroza, A. (2017). *La Prueba en el Proceso Civil* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2017). *Derecho Procesal Civil y Los Medios Probatorios*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Landa, C. (2016). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia* (Vol. 1). Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Mavila, A. (2012). *La Corrupcion en el Poder Judicial*. (Tesis de pre grado) UNMSM. Lima-Peru.

- Mejía, E. (2016). *Metodología de la Investigación Científica* (Primera ed.). Lima, Perú: Unidad de Post Grado de la facultad de Educación de la UNMSM.
- Mejía, E. (2016). *Técnicas e Instrumentos de Investigación*. Lima, Perú: Unidad de Post Grado de la Facultad de Educación de la UNMSM.
- Palacios, A. (2017). *La Problemática de la Administración de Justicia en el Perú*. Perú. Idemsa.
- Pino, R. (2018). *Metodología de la Investigación Científica*. Perú. Editorial San Marcos.
- Pérez, A. (2018). *La Procesos de Nulidad de Acto Jurídico*. Ediciones Aras. Argentina.
- Rivera, J. y Bautista, P. (2019). *Manual del Acto Jurídico*. Perú. Ediciones Jurídicas.
- Rodríguez, T. (2016). *La Prueba como elemento Valorativos en los Procesos Judiciales*. EGACAL Editores. Perú.
- Salinas, D. (2011). *La Crisis de la Celeridad en las Decisiones Judiciales*. (U. N. Marcos, Ed.) Lima, Peru: Tesis de Doctorado no publicada.
- Santos, J. y Canavase, D. (2017). *Manual del Acto Jurídico*. Perú. Ediciones MLG.
- Sarango, F. (2011). *El debido proceso y el principio de la motivación de las Resoluciones Judiciales*. (Tesis de pregrado). Universidad de Cuba. Cuba.
- Schonbohm, H. (2016). *Manual de Sentencias. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación, y Valoración Probatoria*. Poder Judicial del Perú. Perú.
- Sentencia de Casación N° 443 2014 Lima.
- Soto, A. (2020). *Derecho Procesal Civil y su Jurisprudencia relevante en el Perú*. Ediciones Jurídicas. Lima.
- Tavara, F. (2019). *Los Recursos Procesales Civiles*. Gaceta Juridica. Lima.
- TC Sentencia del Tribunal Constitucional expediente 01607 2013 PA/TC Lima.
- TC Sentencia del Tribunal Constitucional expediente 01989 2011 PA/TC Lima.
- Torres, A. (2018). *El Acto Jurídico y su Nulidad*. Perú. Ediciones Jurídicas.

Vidal, F. (2019). *Tratado sobre el Acto Juridico* . Peru. Mc Graw Editores.

Zapata, P. (2018). *Los Procesos Civiles de acuerdo al Código Civil*. Perú. Ediciones Jurídicas.

Anexo 1. Sentencias



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE **JUZGADO CIVIL TRANSITORIO-LURIGANCHO Y CHACLACAYO**

EXPEDIENTE : 01192-2016-0-3205-JR-CI-02
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : C DE LA C M T
ESPECIALISTA : B P A I
DEMANDADO : C C, H F
G A M
DEMANDANTE : S G A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Chaclacayo, nueve de diciembre

Del año dos mil diecinueve. -

VISTOS: En los autos seguidos por **A S G** contra **H F C A y M G A** sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO.**

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PETITORIO: De la demanda a fojas veintiocho a treinticinco promovida por el demandante contra **H F C C y M G A**, a fin de que se declare **la nulidad del acto jurídico** que contiene que Escritura Pública de Compraventa de fecha 29 de octubre del 2015, mediante el cual se transfiere el 1.25% de los derechos y acciones del inmueble de la sociedad conyugal ubicado en la Parcela N° 42 Habilitación Pre Urbana Nievería- Segunda Etapa, distrito de Lurigancho Chosica, inscrito en la Partida Registral número 43212478 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por la causal contenida en el inciso 219° inciso 1 del Código Civil, falta de manifestación de

voluntad del demandante, y solicita como pretensión accesoria la restitución del referido inmueble a favor de la sociedad conyugal. bajo los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEMANDA:

- 1) El 04 de marzo de 1996, contrajo matrimonio con M G A, habiendo procreado tres hijos, quienes viven con el demandante, durante el matrimonio con la demandada, adquirieron varios inmuebles, entre estos el 1.25% de los derechos y acciones del predio sub litis inscrito en la partida número 43212478 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, el cual fue adquirida el 23 de noviembre del 2017, es decir con posterioridad al matrimonio dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales.
- 2) Es el caso que el inmueble antes referido, su cónyuge transfirió el 100% de los derechos y acciones equivalente a 1.25 % mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha 29 de octubre del 2015, ante la Notaria R D D, pese ostentar la condición de casada transfiere la propiedad como bien propio señalando su condición real; y, por debajo de su precio real.
- 3) Agrega al ser el bien uno de la sociedad conyugal, el acto jurídico celebrado se ha llevado a cabo sin su consentimiento, por lo que debe declararse la nulidad del acto jurídico. Además, pese haber transferido el predio continúa residiendo en dicho predio desde el 25 de diciembre del 2014.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEMANDA:

Ampara la demanda en lo dispuesto en los artículos 219°.1 315, artículo 1351°, 1352° del Código Civil.

TRAMITE DEL PROCESO:

La demanda fue admitida por resolución número dos de fecha uno de junio del dos mil dieciséis, de fojas cuarentidos a cuarentitres, corriéndose traslado a la parte contraria, la misma que mediante escrito de fojas sesentiuno a sesentiseis contesta la demanda señalando es verdad que con el demandante contrajeron matrimonio el 04 de marzo de 1996, encontrándose separada hace 5 años, por los constantes actos de violencia familiar maltratos psicológicos y físicos, agregando haber suscrito con el accionante un acta de conciliación, el 10 de diciembre del 2015, donde no se ha determinado la separación de los bienes adquiridos, además de encontrarse en trámite el proceso de divorcio por causal

de separación de cuerpos seguido con el demandante seguido ante el segundo Juzgado Transitorio de Santa Anita. Mediante resolución número cuatro de fecha tres de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda a esta parte, mediante resolución número siete de fojas ciento veintinueve, de declaró la rebeldía de la co-demandada H F C C, y saneado el proceso y la existencia de una relación judicial procesal válida. Mediante resolución número ocho de fojas ciento cuarenticuatro, se fijaron los puntos controvertidos admitiéndose y actuados las pruebas ofrecidas por las partes. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza ha llegado el momento de emitir sentencia.

II-PARTE CONSIDERATIVA:

➤ ASPECTOS GENERALES:

PRIMERO: Tutela jurisdiccional. - Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de ésta.- Tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado.

TERCERO: Finalidad de los medios probatorios.- Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser examinados y valorados (entendiéndose los admitidos y actuados) en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del material

probatorio¹ y de comunidad o adquisición de la prueba², de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. Así, el fin de la prueba es darle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión. En conclusión, la prueba “significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad: se dice que algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto”³.

➤ **MARCO JURÍDICO:**

CUARTO: Que, “la nulidad de un acto, es un instituto legal que sanciona al acto jurídico realizado por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración, siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos jurídicos”⁴.

QUINTO: Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 219° del Código Civil, un acto jurídico es nulo cuando: “1. **Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.** 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4. Cuando su fin sea ilícito. 5. Cuando adolezca de simulación absoluta. 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7. Cuando la ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.

SEXTO: Respecto al tema referido de disposición de bienes sociales, el artículo 315° del Código Civil preceptúa que “**Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere**

¹ Por el cual se entiende que los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad y que, como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios probatorios ofrecidos, sean de parte o de oficio. (CAS. Nro. 1671-98-Ayacucho, publicada el 13 de mayo de 1999 en el Diario Oficial El Peruano).

² Que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe, careciendo de importancia quién la ofreció y/o presentó los medios probatorios (ALBERTO HINOSTROZA MINGUES, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II Gaceta Jurídica, Primera Edición, Febrero – 2004, Lima – Perú, Pág. 419).

³ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995. Pág. 289.

⁴ Exp. 117-01-Lima, IVSC, 01/08/01.

la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.”. El artículo 161° del Código Civil señala que: “La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.” Y finalmente el artículo 292° del mismo texto material señala que: “El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros”. Lo subrayado agregado. De la lectura de dichos artículos y uniforme jurisprudencia en torno a disposición de bienes sociales como son la Casación 2893-2013 Lima y 381-2015 Lima Norte señalan que la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges, es uno de ineficacia y no de nulidad del acto jurídico, ello en virtud, que posee los elementos esenciales y presupuestos de validez, pero que no llega a producir sus efectos (o solo algunos de ellos) por falta de algún requisito de eficacia.

SEPTIMO: Cabe precisar que a nulidad y la ineficacia de un acto jurídico son categorías jurídicas distintas en cuanto a sus efectos, la nulidad absoluta implica la existencia de un defecto intrínseco en la etapa la formación del acto jurídico, por lo que un vicio de gran magnitud el acto jurídico viciado no es capaz de generar efecto jurídico alguno ni entre los intervinientes ni frente a terceros. Mientras que el acto jurídico ineficaz es aquel que cuenta con los elementos esenciales y los presupuestos intrínsecos de validez, pero que no es eficaz por causa extrínseca, es decir ajena a la estructura del negocio jurídico. Por tanto, el acto jurídico es perfecto en cuanto a su constitución al no contener ningún vicio en la formación de voluntad, sin embargo, existe un defecto externo que impide que ese acto surta efectos ante determinadas personas.

OCTAVO: Que, en este proceso se ha fijado como puntos controvertidos:

- ✓ Determinar si procede la nulidad del acto jurídico que contiene la escritura pública de compra venta de fecha 29 de octubre del 2015 sobre el 1.25 % de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la Parcela N° 42 habilitación urbana pre

urbana Nievería- segunda etapa, distrito de Lurigancho Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 43212478. Asiento N° C00028 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, suscrita entre los demandados H F C C y M G A.

- ✓ Determinar si procede la restitución del referido inmueble de la sociedad conyugal a favor de la recurrente.

➤ **ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS:**

NOVENO: De la revisión de los actuados judiciales a fojas cuatro a cinco, obra la Escritura de Compra Venta de fecha 29 de octubre del 2015 celebrada por doña M G A y la demandada H F C C respecto del 12.5% de los derechos y acciones que le correspondía a la vendedora sobre el predio ubicado en la Parcela 41 Habitación Pre Urbana Nievería –Segunda Etapa distrito de Lurigancho Provincia y Departamento de Lima, por el precio de Seis Mil Dólares Americanos, del cual se advierte que las partes han manifestado su voluntad de celebrar dicho acto jurídico; y, conforme es de verse del asiento C00038 de la partida 43212478 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao, a fojas ciento setentitres, la vendedora se encuentra registrada como soltera, además de su documento de identidad, el cual se desprende que no se ha regulado ninguna formalidad cuyo incumplimiento sea sancionado con nulidad.

DECIMO: Asimismo se advierte que la co-demandada M G A no ha desvirtuado la transferencia efectuada ni el fenecimiento del vínculo matrimonial. De otro lado tampoco el demandante ha acreditado la mala fe de la adquirente, ya que por el principio de la fe pública registral se encontraba consignada la propiedad- solo a nombre de su transferente-, pues en el contrato precitado no se especificó que la vendedora ostentaba la calidad de casada, lo que en mérito de dicha transferencia doña H F C C, adquirió la propiedad y tiene inscrito su propiedad en el asiento C000114, de la partida 43212478 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao.

DECIMO PRIMERO: Respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad se tiene en efecto el Contrato de Compra Venta del 29 de octubre del 2015, por el cual M G A vendió los derechos y acciones que le correspondían sobre el inmueble a favor de doña H F C C fue realizado sin asentimiento de su esposo conforme lo acredita con la

partida de matrimonio de fojas doce, sin embargo dicho supuesto es de ineficacia del acto y no de nulidad; por lo que la demanda debe desestimarse, en virtud de que el contrato materia de demanda no se encuentra incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, pues si bien consta la ausencia de asentimiento del actor en su condición de cónyuge ello no constituye causal de nulidad, al no ser un requisito de validez del acto jurídico.

DECIMO SEGUNDO: En consecuencia, habiéndose determinado que el acto de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges sin autorización del otro es ineficaz por ausencia de facultades de representación respecto de la sociedad de gananciales y por falta de legitimación para contratar del cónyuge celebrante y no nulo, la demanda de nulidad de acto jurídico deviene en infundada.

DECIMO TERCERO: Que, de lo actuado, se aprecia que la accionante ha tenido razones atendibles para litigar por lo que debe exonerársele de la condena de costas y costos, de conformidad con el artículo 412° del Código adjetivo; y estando además a lo previsto por el artículo 200° del acotado Código.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por tales fundamentos, la Señora Juez del Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por A S G sin costas y costos del proceso. - Notifíquese. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA CIVIL TRANSITORIA DE ATE VITARTE

EXPEDIENTE : 01192-2016-0-CI [Ref. de Sala 00792-2020-0-CI]
DEMANDANTE : A S G
DEMANDADOS : H F C C. M G A.
MATERIA : Nulidad de acto jurídico

Resolución Número Cuatro.-

Ate, dos de agosto del año dos mil veintiuno.-

VISTOS; puestos los autos a despacho para resolver e interviniendo como ponente la Jueza Superior **LI Ch.-**

I. ASUNTO:

Viene en apelación, la **sentencia** [Resolución Número Catorce] de fecha 9 de diciembre de 2019, que obra de folios 220 a 225, que resolvió declarar **INFUNDADA** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por A S G, sin costas y costos del proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, que obra de folios 233 a 235, el demandante A S G interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando lo siguiente:

- a.- La sentencia no ésta debidamente motivada, al no haberse valorado que las demandadas H F C C y M G A han actuado de mala fe, transfiriendo el bien inmueble materia de litigio, burlando el derecho de propiedad de recurrente.
- b.- No se ha considerado que la demandada M G A se aprovechó de no haber actualizado su estado civil, transfiriendo el inmueble a su pariente, advirtiéndose que actuaron de mala fe.

III. ANÁLISIS:

Primero. - El artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, precisando en el inciso 3) el derecho que tienen todas las personas de exigir de la judicatura la observancia de un debido proceso y la tutela judicial efectiva; en tal sentido, cabe indicar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1291-2000-AA/TC, de fecha seis de diciembre de dos mil uno, que establece:

“En primer término, el Tribunal Constitucional debe recordar que el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos” (resaltado agregado).

Segundo. - El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil.

Tercero. - Sobre el trámite del proceso

Según la demanda de folios 28 a 35, el demandante A S G, solicita como **pretensión principal** que se declare la nulidad por la causal de falta de manifestación de la voluntad del demandante del acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de derechos y acciones del 29 de octubre del 2015, suscrita entre M G A y H F C C, y mediante el cual transfirieron el 1.25 % de los derechos y acciones del inmueble que pertenecía a la sociedad conyugal y que se encontraba ubicado en la Parcela N° 42 – Habilitación Pre Urbana Nieveria – Segunda Etapa – Distrito de Lurigancho – Provincia y Departamento de Lima , inscrito en la Partida N° 43212478, asiento C00028 de los Registros de Propiedad Inmueble de Lima, y como consecuencias de ello como **pretensión accesoria** solicita la restitución del inmueble de la sociedad conyugal.

Alega el actor que contrajo matrimonio con la demandada M G A el 04 de marzo de 1996, adquiriendo varios inmuebles a nombre de la sociedad conyugal, entre ellos el 1.25 % de los derechos y acciones del inmueble materia de litigio, siendo esta compra realizada el 23 de noviembre del 2007, fecha en la que se encontraba casada con la

emplazada, sin embargo, la cónyuge M G A transfirió el inmueble mediante escritura pública de compra venta de fecha 29 de octubre de 2015 como si fuera un bien propio a favor de H F C C , consignando en el referido documento que es soltera, cuando en realidad se encontraba casada con el demandante, lo cual se puede corroborar con la escritura pública de adquisición de otro inmueble de fecha 09 de enero del 2012, donde la M G A si aparece como casada; es decir, la emplazada ha procedido a transferir el inmueble sin el consentimiento del actor, requisito necesario para la validez del acto jurídico, trasgrediendo el artículo 315 del Código Civil, que prescribe: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y de la mujer”, más aún si la cónyuge tampoco tenía poder especial para celebrar dicho acto jurídico. La demanda fue admitida a trámite mediante resolución n° 2, de fecha 1 de junio de 2016 (fs. 42 a 43).

Cuarto. - Obra de folios 61 a 66, el escrito de contestación de la **codemandada MGA**, quien señala que si bien contrajo matrimonio con el actor el 4 de marzo de 1996 ante la Municipalidad Distrital de Santa María de Chicmo – Provincia y Departamento de Apurímac, es cierto también que desde el 2011 se encuentran separados por los constantes maltratos psicológicos y físicos que recibía del demandante, lo que provoco que en el año 2010 se tenga que retirar de manera forzada del hogar conyugal.

Agrega que si bien adquirieron varios inmuebles durante su matrimonio, sin embargo, llegaron a un acuerdo verbal de buena fe, respecto a que la propiedad ubicada en la Asociación de Vivienda La Huerta 2da y 3ra Etapa Nieveria Mz. B – Lote 2 – Lurigancho Chosica quedaría a cargo de la demandada, acordando también que sobre dicho inmueble se podía disponer de la mejor manera, situación que fue consignada también en el Acta de Conciliación N° 18, de fecha 10 de diciembre de 2015, que obra en autos; por lo que, creyendo en dicho acuerdo, la emplaza procedió a vender la propiedad, pues necesitaba dinero y asumir el pago de deudas, debido a que al retirarse del hogar conyugal solo llevo su ropa.

Quinto. - Mediante resolución n° 7, de fecha 30 de noviembre de 2017 (fs. 129), se declaró rebelde a la codemandada H F C C y por saneado el proceso; procediéndose mediante la resolución n° 8, de fecha 5 de marzo de 2018 (fs. 144 a 145) a fijarse los puntos controvertidos, calificarse y admitirse los medios probatorios ofrecidos por las

partes procesales, finalmente puestos los autos a despacho para resolver, se declaró infundada la demanda interpuesta.

Sexto. - La Jueza de la causa, mediante resolución n° 14, de fecha 9 de diciembre del 2019 (fs. 220 a 225), declaró infundada la demanda, en base a los siguientes fundamentos:

“(…) **DECIMO PRIMERO:** Respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad se tiene en efecto el Contrato de Compra Venta del 29 de octubre del 2015, por el cual M G A vendió los derechos y acciones que le correspondían sobre el inmueble a favor de doña H F C Campos fue realizado sin asentimiento de su esposo conforme lo acredita con la partida de matrimonio de fojas doce, sin embargo dicho supuesto es de ineficacia del acto y no de nulidad; por lo que la demanda debe desestimarse, en virtud de que el contrato materia de demanda no se encuentra incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, pues si bien consta la ausencia de asentimiento del actor en su condición de cónyuge ello no constituye causal de nulidad, al no ser un requisito de validez del acto jurídico.

DECIMO SEGUNDO: En consecuencia, habiéndose determinado que el acto de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges sin autorización del otro es ineficaz por ausencia de facultades de representación respecto de la sociedad de gananciales y por falta de legitimación para contratar del cónyuge celebrante y no nulo, la demanda de nulidad de acto jurídico deviene en infundada

(…)”

Séptimo. - **Sobre la controversia materia de grado**

Tratándose de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, se debe precisar que el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico y excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que la hace ineficaz, la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: “**1. Estructurales** o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; **2. Ineficacia sustentada en el principio de legalidad**, por

lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e **3. Ineficacia funcional**, por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada pueda perfeccionarlos mediante su confirmación, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado”⁵. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Civil: “El acto jurídico es nulo: *I.-* Cuando falta la manifestación de voluntad del agente (...)”.

Octavo.- En este contexto, el recurrente A S G, en su recurso de apelación alega que la sentencia no ésta debidamente motivada, al no haberse valorado que las demandadas H F C C y M G A han actuado de mala fe, transfiriendo el bien inmueble materia de litigio, burlando el derecho de propiedad de recurrente, asimismo, refiere que no se ha considerado que la demandada M G A se aprovechó de no haber actualizado su estado civil, transfiriendo el inmueble a su pariente pese a encontrarse casada con el recurrente, advirtiéndose que actuaron de mala fe.

Noveno.- Estando a lo actuado, se debe evaluar si lo expresado por el actor respecto a que las acciones y derechos del bien inmueble materia de litigio también le corresponden, al haber sido adquirido cuando se encontraba casado con M G A, sobre este punto, se debe indicar que ello se verifica con el Acta de Matrimonio obrante en autos a folios 12, en donde se aprecia que don A S G contrajo matrimonio con doña M G A el 4 de marzo de 1996; siendo esto así, y estando a que el inmueble materia de litigio fue adquirido de sus anteriores propietarios, la sociedad conyugal conformada por V M C y su esposa J Á C De M, mediante escritura pública de fecha 23 de noviembre de 2007 (fs. 93 a 94), conforme así se establece en el Asiento C00038 de la Partida N° 43212478; por lo tanto, las acciones y derechos del referido inmueble, pertenecían a la sociedad conyugal conformada por el demandante A S G y M G A, tal como lo ha señalado el propio actor.

Asimismo, si bien se advierte del escrito de contestación que la emplazada alega que desde el año 2010 se encuentra separada del demandante, lo cierto es que no adjunta pronunciamiento judicial o medio probatorio idóneo que lo acredite, observándose por el

⁵ Fundamento cuarto de la Casación N° 886-2015-LIMA, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

contrario que la demandada expresó en su contestación que mediante acuerdo verbal con el demandante, se concertó que aquella disponga del inmueble, sin embargo, ello no guarda congruencia con lo estipulado en el Acta de Conciliación N° 18, de fecha 10 de diciembre del 2015 (fs. 48 a 49), en donde solo se indicó que al haber adquirido la sociedad conyugal dos puestos ubicados en Av. Nicolás Ayllón N° 4233 – Distrito de Ate, ambos serían entregados en anticipo de legitima a sus hijos, quienes los administrarían, del mismo modo se dejó constancia que la invitada a conciliar ha vendido un terreno inscrito en la Partida N° 43212478, indicando que ello no será tratado en el acto de conciliación, situación que no fue refutada por M G A, procediendo a suscribir la referida acta.

Del mismo modo, si bien se advierte que doña M G A interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra don A S G (Expediente n° 661-2016-FC), de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) se ha verificado que la misma ha sido declarada infundada mediante la resolución n° 13, de fecha 9 de mayo del 2018, misma que no ha sido impugnada por las partes procesales.

Décimo.- Por otro lado, del estudio de la sentencia venida en grado de apelación, ha quedado claro que la decisión final arribada por el A quo (declarar infundada la demanda), se centró en el argumento esbozado en el décimo primero y segundo considerando de la decisión apelada, donde analizó la causal de manifestación de voluntad, indicando según su criterio interpretativo, que la falta de intervención de uno de los miembros de la sociedad conyugal en la transferencia es un supuesto de ineficacia y no de nulidad, debiendo por tal motivo desestimarse la demanda, sin embargo, este Colegiado tiene un criterio jurisdiccional distinto al del Juez de la causa, en tanto asumimos la tesis de que la disposición de un bien social (*venta, donación, aporte como capital de una empresa, entre otros*) sin la intervención y asentimiento de uno de los cónyuges es nulo, pues conforme lo dispone el artículo 315 del Código Civil:

“(…) Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro (…)”

Por lo tanto, se debe tener claro que la codemandada M G A necesitaba de manera indispensable, el consentimiento de su esposo, así como su intervención en el acto jurídico celebrado con la codemandada HFCC advirtiéndose de la Escritura Pública obrante en autos de folios 4 y vuelta, que el demandante no intervino en el contrato de compraventa de derechos y acciones, contraviniendo frontalmente lo establecido en el artículo 315° antes mencionado, en donde se exige que para la disposición (*la venta*) de un bien social (las derechos y acciones sobre el porcentaje del inmueble ubicado en la Parcela N° 42 Habilitación Pre Urbana Nieveria – Segunda Etapa – Distrito de Lurigancho – Provincia y Departamento de Lima, cuyo antecedente se encuentra inscrito en el Asiento N° C00028 de la Partida N° 43212478 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima), se requiere la intervención del marido o de la esposa, en este caso del esposo, lo cual en el caso de autos no ha sucedido, más aún si tampoco se advierte poder especial que haya autorizado a doña M G A para que disponga del bien inmueble materia de litigio.

Décimo Primero.- En consecuencia, ya que nos encontramos ante la ausencia de manifestación de voluntad por parte del agente, esto es, de parte del demandante, quien no intervino en la celebración del acto jurídico del cual se pretende la nulidad, no podríamos estar en presencia de un acto jurídico ni de contrato válido; por lo tanto, teniendo en cuenta que los contratos se celebran por el acuerdo de voluntades, y en la medida que no exista dicho acuerdo por ausencia de manifestación de voluntad de una parte, o de ambas, simplemente el contrato deviene en nulo; siendo así, en el caso de autos, se ha verificado la manifestación de voluntad de la codemandada H F C; sin embargo, la nulidad viene por parte de la vendedora M G A, quien celebra el acto jurídico como persona independiente (*soltera*), siendo aquella parte de una sociedad conyugal y disponiendo de un bien social, en donde es necesaria, la presencia de ambos cónyuges, lo que no se realizó y por lo tanto, dicha transferencia se encuentra incurso en causal de nulidad absoluta inmersa en el numeral 1 del Código Civil, por lo que, amparándose los agravios formulados, la sentencia impugnada deberá ser revocada y declarada fundada.

Décimo Segundo.- Respecto a la presunta buena fe de la adquirente doña H F C C, se debe señalar que aquella no ha contestado la demanda a efectos de refutar y contradecir los fundamentos de la demanda, asimismo se advierte del Asiento C00130

de la Partida Registral N° 43212 478 que doña H F C C ha donado a M G A la totalidad de las acciones y derechos (1.25%) que le correspondía, en consecuencia, no se advierte perjuicio alguno que se le podría ocasionar a la adquirente, ya que por el contrario no se observa que el predio haya sido adquirido por H F C C de buena fe, pues conforme se indicó párrafos arriba la transferencia se realizó cuando la codemandada M G A se encontraba casada con el demandante A S G.

Décimo Tercero.- A mayor abundamiento debe traerse a colación, que el régimen patrimonial del matrimonio de la sociedad de gananciales, está conformado por bienes propios y sociales que tiene como finalidad cumplir con el proyecto de vida de la sociedad conyugal misma y se presume que *-para su adquisición-* concurren ambos esposos en un esfuerzo común empleado, y en la solidaridad que el matrimonio crea entre los esposos, con tal prescindencia del aporte de aquellos efectuaron para las adquisiciones. Es por esta razón que la titularidad de dichos bienes sociales no es a título personal sino es considerado un *“patrimonio autónomo”*, sujeto a tutela, es en esa lógica que el artículo 315 del Código Civil establece y requiere que para disponer en sentido lato (vender, donar, gravar, etc.) de un bien social es necesario contar con la intervención de ambos cónyuges, considerando dicha participación conjunta como un elemento esencial para considerar válido dicho acto jurídico, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04777-2006-PA/TC (fundamento10)⁶, como también la Corte Suprema en el VIII Pleno Casatorio Civil³, donde se estableció como regla normativa que *“la actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales”*, así como también se estableció como precedente vinculante: *“(…) e) Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8)*

⁶ En el Exp No. 04777-2006-PA/TC *“Que, este tipo de régimen establece, por su parte, dos tipos de bienes, aquellos que son propios, es decir, los que pertenecen exclusivamente a cada cónyuge; y los bienes sociales. Estos últimos son aquellos que son afectados por interés común del hogar y constituyen, por sí mismo, un “patrimonio autónomo”.* ³ Casación N° 3006-2015, JUNÍN, de fecha 12 de marzo del 2019.

del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código (...)

Décimo Cuarto. - Del mismo modo, es necesario agregar que al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación extensiva al caso de autos, varió el criterio que pudiera haber emitido en causas similares, en atención a los fundamentos contenidos en la presente resolución.

Fundamentos por los cuales:

IV. **DECISIÓN:**

REVOCARON la **sentencia** [Resolución Número Catorce] de fecha 9 de diciembre de 2019, que obra de folios 220 a 225, que resolvió declarar INFUNDADA la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por A S G sin costas y costos del proceso; y REFORMÁNDOLA resolvieron DECLARAR **Fundada** la demanda sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, interpuesta por A S G contra M G A; y en consecuencia se **DECLARA NULO EL ACTO JURÍDICO** contenido en la escritura pública de compra venta de acciones y derechos del 29 de octubre del 2015, suscrita entre M G A y H F C C, y mediante el cual transfirieron el 1.25 % de los derechos y acciones del inmueble que pertenecía a la sociedad conyugal y que se encontraba ubicado en la Parcela N° 42 – Habilitación Pre Urbana Nieveria – Segunda Etapa – Distrito de Lurigancho – Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 43212478, asiento C 00028 de los Registros de Propiedad Inmueble de Lima, debiendo ser el inmueble citado restituido a la sociedad conyugal. Se condena a las codemandadas al pago de las costas y costos del proceso. *Notificándose y los devolvieron*

LLCH/Cry

Anexo 2. Operacionalización de las variables

CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	INDICADOR
sentencia	Calidad De la sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. SI cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Parte considerativa	Motivación De los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles</i></p>

				<p>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación Del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Parte resolutiva	Aplicación Del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el</p>

			<p>Descripción De la decisión</p>	<p>derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---	--

**CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA –
SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	INDICADOR
Sentencia	Calidad De la sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. /No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Parte considerativa	Motivación De los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>

				<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación Del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Parte resolutiva	Aplicación Del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>

			De la decisión	costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	-------------------	---

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

*4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: **introducción y la postura de las partes.***

*4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: **motivación de los hechos y motivación del derecho.***

*4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: **aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.***

** **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si

cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
 - Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
 - Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
 - Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
 - El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
 - Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
- Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	14						[17 -20]	Muy alta
							X									[13-16]	Alta
	Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana								
								[5 -8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Med iana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5. Resultados

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE</p> <p>JUZGADO CIVIL TRANSITORIO-LURIGANCHO Y CHACLACAYO</p> <p>EXPEDIENTE : 01192-2016-0-3205-JR-CI-02</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO</p> <p>JUEZ : C DE LA C M T</p> <p>ESPECIALISTA : B P A I</p> <p>DEMANDADO : C C, H F y G A M</p> <p>DEMANDANTE : S G A</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>					5						

	<p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE</p> <p>Chaclacayo, nueve de diciembre del año dos mil diecinueve. -</p> <p><u>VISTOS:</u> En los autos seguidos por A S G contra H F C A y M G A sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO.</p> <p><u>I.- PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>PETITORIO: De la demanda a fojas veintiocho a treinticinco promovida por el demandante contra H F C C y M G A, a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico que contiene que Escritura Pública de Compraventa de fecha 29 de octubre del 2015, mediante el cual se transfiere el 1.25% de los derechos y acciones del inmueble de la sociedad conyugal ubicado en la Parcela N° 42 Habilitación Pre Urbana Nievería- Segunda Etapa, distrito de Lurigancho Chosica, inscrito en la Partida Registral número 43212478 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por la causal contenida en el inciso 219° inciso 1 del Código Civil, falta de manifestación de voluntad del demandante, y solicita como pretensión accesorias la restitución del referido inmueble a favor de la sociedad conyugal. bajo los siguientes fundamentos.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEMANDA:</p> <p>1) El 04 de marzo de 1996, contrajo matrimonio con M G A, habiendo procreado tres hijos, quienes viven con el demandante, durante el matrimonio con la demandada, adquirieron varios inmuebles, entre estos el 1.25% de los derechos y acciones del predio sub litis inscrito en la partida número 43212478 del Registro de Propiedad</p>	<p>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				5							10

<p>Inmueble de Lima, el cual fue adquirida el 23 de noviembre el 2017, es decir con posterioridad al matrimonio dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales.</p> <p>2) Es el caso que el inmueble antes referido, su cónyuge transfirió el 100% de los derechos y acciones equivalente a 1.25 % mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha 29 de octubre del 2015, ante la Notaria R D D, pese ostentar la condición de casada transfiere la propiedad como bien propio señalando su condición real; y, por debajo de su precio real.</p> <p>3) Agrega al ser el bien uno de la sociedad conyugal, el acto jurídico celebrado se ha llevado a cabo sin su consentimiento, por lo que debe declararse la nulidad del acto jurídico. Además, pese haber transferido el predio continúa residiendo en dicho predio desde el 25 de diciembre del 2014.</p> <p>FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEMANDA:</p> <p>Ampara la demanda en lo dispuesto en los artículos 219°.1 315, artículo 1351°, 1352° del Código Civil.</p> <p><u>TRAMITE DEL PROCESO:</u></p> <p>La demanda fue admitida por resolución número dos de fecha uno de junio del dos mil dieciséis, de fojas cuarentidos a cuarentitres, corriéndose traslado a la parte contraria, la misma que mediante escrito de fojas sesentiuno a sesentiseis contesta la demanda señalando <i>es verdad que con el demandante contrajeron matrimonio el 04 de marzo de 1996, encontrándose separada hace 5 años, por los constantes actos de violencia</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>familiar maltratos psicológicos y físicos, agregando haber suscrito con el accionante un acta de conciliación, el 10 de diciembre del 2015, donde no se ha determinado la separación de los bienes adquiridos, además de encontrarse en trámite el proceso de divorcio por causal de separación de cuerpos seguido con el demandante seguido ante el segundo Juzgado Transitorio de Santa Anita.</i> Mediante resolución número cuatro de fecha tres de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda a esta parte, mediante resolución número siete de fojas ciento veintinueve, de declaró la rebeldía de la co-demandada H F C C, y saneado el proceso y la existencia de una relación judicial procesal valida. Mediante resolución número ocho de fojas ciento cuarenticuatro, se fijaron los puntos controvertidos admitiéndose y actuados las pruebas ofrecidas por las partes. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza ha llegado el momento de emitir sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02** del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Interpretación:

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la introducción, se halló los 5 indicadores: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y los aspectos del proceso, y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se halló los 5 indicadores: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; la pretensión del demandado; los puntos controvertidos; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica		Parámetros																	
			Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia												
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]								
Motivación de los hechos II.-PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: Tutela jurisdiccional. - Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial. SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de ésta. - Tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado. TERCERO: Finalidad de los medios probatorios. - Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración										10									
	Muy baja					Muy alta														

<p>decisiones, debiendo ser examinados y valorados (entendiéndose los admitidos y actuados) en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del material probatorio y de comunidad o adquisición de la prueba , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. Así, el fin de la prueba es darle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión. En conclusión, la prueba “significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad: se dice que algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto” .</p> <p>MARCO JURÍDICO:</p> <p>CUARTO: Que, “la nulidad de un acto, es un instituto legal que sanciona al acto jurídico realizado por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración, siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos jurídicos” .</p> <p>QUINTO: Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 219° del Código Civil, un acto jurídico es nulo cuando: “1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4. Cuando su fin sea ilícito. 5. Cuando adolezca de simulación absoluta. 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7. Cuando la ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
	<p>SEXTO: Respecto al tema referido de disposición de bienes sociales, el artículo 315° del Código Civil preceptúa que “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.”. El artículo 161° el Código Civil señala que: “La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.” Y finalmente el artículo 292° del mismo texto material señala que: “<i>El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros</i>”. Lo subrayado agregado. De la lectura de dichos artículos y uniforme jurisprudencia en torno a disposición de bienes sociales como son la Casación 2893-2013 Lima y 381-2015 Lima Norte señalan que la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges, es uno de ineficacia y no de nulidad del acto jurídico, ello en virtud, que posee los elementos esenciales y presupuestos de validez, pero que no llega a producir sus efectos (o solo algunos de ellos) por falta de algún requisito de eficacia.</p> <p>SEPTIMO: Cabe precisar que a nulidad y la ineficacia de un acto jurídico son categorías jurídicas distintas en cuanto a sus efectos, la nulidad absoluta implica la existencia de un defecto intrínseco en la etapa la formación del acto jurídico, por lo que un vicio de gran magnitud el acto jurídico viciado no es capaz de generar efecto jurídico alguno ni entre los intervinientes ni frente a terceros. Mientras que el acto jurídico ineficaz es aquel que cuenta con los elementos esenciales y los presupuestos intrínsecos de validez, pero que no es eficaz por causa extrínseca, es decir ajena a la estructura del negocio jurídico. Por tanto, el acto jurídico es perfecto en cuanto a su constitución al no contener ningún vicio en la formación de voluntad, sin embargo, existe un defecto externo que impide que ese acto surta efectos ante determinadas personas.</p> <p>OCTAVO: Que, <i>en este proceso se ha fijado como puntos controvertidos:</i></p> <p>✓ <i>Determinar si procede la nulidad del acto jurídico que contiene la escritura pública de compra venta de fecha 29 de octubre del 2015 sobre el 1.25 % de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la Parcela N° 42 habilitación urbana pre urbana Nievería- segunda etapa, distrito de Lurigancho Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 43212478. Asiento N° C00028 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, suscrita entre los</i></p>	<p>cumple</p> <p>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). si cumple</p> <p>4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				<p>1</p> <p>0</p>					
--	--	--	--	--	--	---------------------------------	--	--	--	--	--

	<p><i>demandados H F C C y M G A.</i></p> <p>✓ <i>Determinar si procede la restitución del referido inmueble de la sociedad conyugal a favor de la recurrente.</i></p> <p>➤ ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS:</p> <p>NOVENO: De la revisión de los actuados judiciales a fojas cuatro a cinco, obra la Escritura de Compra Venta de fecha 29 de octubre del 2015 celebrada por doña M G A y la demandada H F C C respecto del 12.5% de los derechos y acciones que le correspondía a la vendedora sobre el predio ubicado en la Parcela 41 Habilitación Pre Urbana Nievería –Segunda Etapa distrito de Lurigancho Provincia y Departamento de Lima, por el precio de Seis Mil Dólares Americanos, del cual se advierte que las partes han manifestado su voluntad de celebrar dicho acto jurídico; y, conforme es de verse del asiento C00038 de la partida 43212478 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao, a fojas ciento setentitres, la vendedora se encuentra registrada como soltera, además de su documento de identidad, el cual se desprende que no se ha regulado ninguna formalidad cuyo incumplimiento sea sancionado con nulidad.</p> <p>.</p> <p>DECIMO: Asimismo se advierte que la co-demandada M G A no ha desvirtuado la transferencia efectuada ni el fenecimiento del vínculo matrimonial. De otro lado tampoco el demandante ha acreditado la mala fe de la adquirente, ya que por el principio de la fe pública registral se encontraba consignada la propiedad- solo a nombre de su transferente-, pues en el contrato precitado no se especificó que la vendedora ostentaba la calidad de casada, lo que en mérito de dicha transferencia doña H F C C, adquirió la propiedad y tiene inscrito su propiedad en el asiento C000114, de la partida 43212478 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad se tiene en efecto el Contrato de Compra Venta del 29 de octubre del 2015, por el cual M G A vendió los derechos y acciones que le correspondían sobre el inmueble a favor de doña H F C C fue realizado sin asentimiento de su esposo conforme lo acredita con la partida de matrimonio de fojas doce, sin embargo dicho supuesto es de ineficacia del acto y no de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulidad; por lo que la demanda debe desestimarse, en virtud de que el contrato materia de demanda no se encuentra incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, pues si bien consta la ausencia de asentimiento del actor en su condición de cónyuge ello no constituye causal de nulidad, al no ser un requisito de validez del acto jurídico.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> En consecuencia, habiéndose determinado que el acto de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges sin autorización del otro es ineficaz por ausencia de facultades de representación respecto de la sociedad de gananciales y por falta de legitimación para contratar del cónyuge celebrante <u>y no nulo</u>, la demanda de nulidad de acto jurídico deviene en infundada.</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Que, de lo actuado, se aprecia que la accionante ha tenido razones atendibles para litigar por lo que debe exonerársele de la condena de costas y costos, de conformidad con el artículo 412° del Código adjetivo; y estando además a lo previsto por el artículo 200° del acotado Código.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Interpretación:

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se halló los 5 indicadores: razones que evidencian la selección de los hechos probados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. y la claridad

Asimismo, en la motivación del derecho se halló los 5 indicadores: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones respetan los derechos fundamentales; la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por tales fundamentos, la Señora Juez del Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, FAILA: Declarando INFUNDADA la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por A S G sin costas y costos del proceso. - Notifíquese. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) no cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). no cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. no cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

		<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>								6		
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. no cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			4							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Lima Este.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Interpretación:

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 5 indicadores: hay correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Mientras que 3 indicadores no se hallaron: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; nada más que las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes; respectivamente,

Finalmente, en la descripción de la decisión, se halló los 5 indicadores: hay mención expresa de lo que se decide; evidencia mención clara de lo que se decide; evidencia a quién le corresponde cumplir con la sentencia; hay mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de lima Este; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE</p> <p>SALA CIVIL TRANSITORIA DE ATE VITARTE</p> <p>EXPEDIENTE: 01192 2016</p> <p>DEMANDANTE: A S G</p> <p>DEMANDADOS: H F C C Y M G A</p> <p>MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO</p> <p>Resolución Número Cuatro.- Ate, dos de agosto del 2021</p> <p>VISTOS, puestos los autos a despacho para resolver e interviniendo como ponente la Jueza Superior LI Ch.-</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>Viene en apelación, la sentencia [Resolución Número Catorce] de fecha 9 de diciembre de 2019, que obra de folios 220 a 225,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha <i>avanzado las etapas las etapas</i></p>	5																	

	<p>que resolvió declarar INFUNDADA la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por A S G, sin costas y costos del proceso.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, que obra de folios 233 a 235, el demandante A S G interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando lo siguiente:</p> <p>a.- La sentencia no ésta debidamente motivada, al no haberse valorado que las demandadas H F C C y M G A han actuado de mala fe, transfiriendo el bien inmueble materia de litigio, burlando el derecho de propiedad de recurrente.</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											9
Postura de las partes	<p>b.- No se ha considerado que la demandada M G A se aprovechó de no haber actualizado su estado civil, transfiriendo el inmueble a su pariente, advirtiéndose que actuaron de mala fe.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>			4								

		Si cumple.												
--	--	------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Interpretación:

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente:

En la introducción, se halló los 5 indicadores: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes se halló 4 de los 5 indicadores: Existe el objeto de la impugnación, Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; existe la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: existe la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se halló.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
<p>Motivación de los hechos</p> <p>Primero. - El artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, precisando en el inciso 3) el derecho que tienen todas las personas de exigir de la judicatura la observancia de un debido proceso y la tutela judicial efectiva; en tal sentido, cabe indicar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1291-2000-AA/TC, de fecha seis de diciembre de dos mil uno, que establece: “En primer término, el Tribunal Constitucional debe recordar que el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos” (resaltado agregado).</p> <p>Segundo. - El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil.</p> <p>Tercero. - Sobre el trámite del proceso</p> <p>Según la demanda de folios 28 a 35, el demandante A S G, solicita como pretensión principal que se declare la nulidad por la causal de falta de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>	<p>2</p>	<p>4</p>	<p>6</p>	<p>8</p>	<p>10</p>	<p>1</p>	<p>0</p>								

<p>manifestación de la voluntad del demandante del acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de derechos y acciones del 29 de octubre del 2015, suscrita entre M G A y H F C C, y mediante el cual transfirieron el 1.25 % de los derechos y acciones del inmueble que pertenecía a la sociedad conyugal y que se encontraba ubicado en la Parcela N° 42 – Habilitación Pre Urbana Nieveria – Segunda Etapa – Distrito de Lurigancho – Provincia y Departamento de Lima , inscrito en la Partida N° 43212478, asiento C00028 de los Registros de Propiedad Inmueble de Lima, y como consecuencias de ello como pretensión accesoria solicita la restitución del inmueble de la sociedad conyugal.</p> <p>Alega el actor que contrajo matrimonio con la demandada M G A el 04 de marzo de 1996, adquiriendo varios inmuebles a nombre de la sociedad conyugal, entre ellos el 1.25 % de los derechos y acciones del inmueble materia de litigio, siendo esta compra realizada el 23 de noviembre del 2007, fecha en la que se encontraba casada con la emplazada, sin embargo, la cónyuge M G A transfirió el inmueble mediante escritura pública de compra venta de fecha 29 de octubre de 2015 como si fuera un bien propio a favor de H F C C , consignando en el referido documento que es soltera, cuando en realidad se encontraba casada con el demandante, lo cual se puede corroborar con la escritura pública de adquisición de otro inmueble de fecha 09 de enero del 2012, donde la M G A si aparece como casada; es decir, la emplazada ha procedido a transferir el inmueble sin el consentimiento del actor, requisito necesario para la validez del acto jurídico, trasgrediendo el artículo 315 del Código Civil, que prescribe: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y de la mujer”, más aún si la cónyuge tampoco tenía poder especial para celebrar dicho acto jurídico. La demanda fue admitida a trámite mediante resolución n° 2, de fecha 1 de junio de 2016 (fs. 42 a 43).</p> <p>Cuarto. - Obra de folios 61 a 66, el escrito de contestación de la codemandada MGA, quien señala que si bien contrajo matrimonio con el actor el 4 de marzo de 1996 ante la Municipalidad Distrital de Santa María de Chicmo – Provincia y Departamento de Apurímac, es cierto también que desde el 2011 se encuentran separados por los constantes maltratos psicológicos y físicos que recibía del demandante, lo que provoco que en el año 2010 se tenga que retirar</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si</p>											20

Motivación del derecho	<p>de manera forzada del hogar conyugal.</p> <p>Agrega que si bien adquirieron varios inmuebles durante su matrimonio, sin embargo, llegaron a un acuerdo verbal de buena fe, respecto a que la propiedad ubicada en la Asociación de Vivienda La Huerta 2da y 3ra Etapa Nieveria Mz. B – Lote 2 – Lurigancho Chosica quedaría a cargo de la demandada, acordando también que sobre dicho inmueble se podía disponer de la mejor manera, situación que fue consignada también en el Acta de Conciliación N° 18, de fecha 10 de diciembre de 2015, que obra en autos; por lo que, creyendo en dicho acuerdo, la emplaza procedió a vender la propiedad, pues necesitaba dinero y asumir el pago de deudas, debido a que al retirarse del hogar conyugal solo llevo su ropa.</p> <p>Quinto. - Mediante resolución n° 7, de fecha 30 de noviembre de 2017 (fs. 129), se declaró rebelde a la codemandada H F C C y por saneado el proceso; procediéndose mediante la resolución n° 8, de fecha 5 de marzo de 2018 (fs. 144 a 145) a fijarse los puntos controvertidos, calificarse y admitirse los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, finalmente puestos los autos a despacho para resolver, se declaró infundada la demanda interpuesta.</p> <p>Sexto. - La Jueza de la causa, mediante resolución n° 14, de fecha 9 de diciembre del 2019 (fs. 220 a 225), declaró infundada la demanda, en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>“(…) DECIMO PRIMERO: Respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad se tiene en efecto el Contrato de Compra Venta del 29 de octubre del 2015, por el cual M G A vendió los derechos y acciones que le correspondían sobre el inmueble a favor de doña H F C Campos fue realizado sin asentimiento de su esposo conforme lo acredita con la partida de matrimonio de fojas doce, sin embargo dicho supuesto es de ineficacia del acto y no de nulidad; por lo que la demanda debe desestimarse, en virtud de que el contrato materia de demanda no se encuentra incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, pues si bien consta la ausencia de asentimiento del actor en su condición de cónyuge ello no constituye causal de nulidad, al no ser un requisito de validez del acto jurídico. DECIMO SEGUNDO: En consecuencia, habiéndose determinado que el acto</p>	<p>cumple.</p> <p>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) si cumple.</i></p> <p>3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					10					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	-----------	--	--	--	--	--

<p>de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges sin autorización del otro es ineficaz por ausencia de facultades de representación respecto de la sociedad de gananciales y por falta de legitimación para contratar del cónyuge celebrante y no nulo, la demanda de nulidad de acto jurídico deviene en infundada (...)"</p> <p><u>Séptimo.</u> - Sobre la controversia materia de grado Tratándose de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, se debe precisar que el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico y excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que la hace ineficaz, la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: "1. Estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; 2. Ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e 3. Ineficacia funcional, por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada pueda perfeccionarlos mediante su confirmación, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado" . Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Civil: "El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente (...)"</p> <p><u>Octavo.</u>- En este contexto, el recurrente A S G, en su recurso de apelación alega que la sentencia no ésta debidamente motivada, al no haberse valorado que las demandadas H F C C y M G A han actuado de mala fe, transfiriendo el bien inmueble materia de litigio, burlando el derecho de propiedad de recurrente, asimismo, refiere que no se ha considerado que la demandada M G A se aprovechó de no haber actualizado su estado civil, transfiriendo el inmueble a su pariente pese a encontrarse casada con el recurrente, advirtiéndose que actuaron de mala fe.</p> <p><u>Noveno.</u>- Estando a lo actuado, se debe evaluar si lo expresado por el actor respecto a que las acciones y derechos del bien inmueble materia de litigio también le corresponden, al haber sido adquirido cuando se encontraba casado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con M G A, sobre este punto, se debe indicar que ello se verifica con el Acta de Matrimonio obrante en autos a folios 12, en donde se aprecia que don A S G contrajo matrimonio con doña M G A el 4 de marzo de 1996; siendo esto así, y estando a que el inmueble materia de litigio fue adquirido de sus anteriores propietarios, la sociedad conyugal conformada por V M C y su esposa J Á C De M, mediante escritura pública de fecha 23 de noviembre de 2007 (fs. 93 a 94), conforme así se establece en el Asiento C00038 de la Partida N° 43212478; por lo tanto, las acciones y derechos del referido inmueble, pertenecían a la sociedad conyugal conformada por el demandante A S G y M G A, tal como lo ha señalado el propio actor.</p> <p>Asimismo, si bien se advierte del escrito de contestación que la emplazada alega que desde el año 2010 se encuentra separada del demandante, lo cierto es que no adjunta pronunciamiento judicial o medio probatorio idóneo que lo acredite, observándose por el contrario que la demandada expresó en su contestación que mediante acuerdo verbal con el demandante, se concertó que aquella disponga del inmueble, sin embargo, ello no guarda congruencia con lo estipulado en el Acta de Conciliación N° 18, de fecha 10 de diciembre del 2015 (fs. 48 a 49), en donde solo se indicó que al haber adquirido la sociedad conyugal dos puestos ubicados en Av. Nicolás Ayllón N° 4233 – Distrito de Ate, ambos serían entregados en anticipo de legítima a sus hijos, quienes los administrarían, del mismo modo se dejó constancia que la invitada a conciliar ha vendido un terreno inscrito en la Partida N° 43212478, indicando que ello no será tratado en el acto de conciliación, situación que no fue refutada por M G A, procediendo a suscribir la referida acta.</p> <p>Del mismo modo, si bien se advierte que doña M G A interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra don A S G (Expediente n° 661-2016-FC), de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) se ha verificado que la misma ha sido declarada infundada mediante la resolución n° 13, de fecha 9 de mayo del 2018, misma que no ha sido impugnada por las partes procesales.</p> <p><u>Décimo.-</u> Por otro lado, del estudio de la sentencia venida en grado de apelación, ha quedado claro que la decisión final arribada por el A quo (declarar infundada la demanda), se centró en el argumento esbozado en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>décimo primero y segundo considerando de la decisión apelada, donde analizó la causal de manifestación de voluntad, indicando según su criterio interpretativo, que la falta de intervención de uno de los miembros de la sociedad conyugal en la transferencia es un supuesto de ineficacia y no de nulidad, debiendo por tal motivo desestimarse la demanda, sin embargo, este Colegiado tiene un criterio jurisdiccional distinto al del Juez de la causa, en tanto asumimos la tesis de que la disposición de un bien social (<i>venta, donación, aporte como capital de una empresa, entre otros</i>) sin la intervención y asentimiento de uno de los cónyuges es nulo, pues conforme lo dispone el artículo 315 del Código Civil:</p> <p><i>“(...) Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro (...)”</i></p> <p>Por lo tanto, se debe tener claro que la codemandada M G A necesitaba de manera indispensable, el consentimiento de su esposo, así como su intervención en el acto jurídico celebrado con la codemandada HFCC advirtiéndose de la Escritura Pública obrante en autos de folios 4 y vuelta, que el demandante no intervino en el contrato de compraventa de derechos y acciones, contraviniendo frontalmente lo establecido en el artículo 315° antes mencionado, en donde se exige que para la disposición (<i>la venta</i>) de un bien social (<i>las derechos y acciones sobre el porcentaje del inmueble ubicado en la Parcela N° 42 Habilitación Pre Urbana Nieveria – Segunda Etapa – Distrito de Lurigancho – Provincia y Departamento de Lima, cuyo antecedente se encuentra inscrito en el Asiento N° C00028 de la Partida N° 43212478 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima</i>), se requiere la intervención del marido o de la esposa, en este caso del esposo, lo cual en el caso de autos no ha sucedido, más aún si tampoco se advierte poder especial que haya autorizado a doña M G A para que disponga del bien inmueble materia de litigio.</p> <p>Décimo Primero.- En consecuencia, ya que nos encontramos ante la ausencia de manifestación de voluntad por parte del agente, esto es, de parte del demandante, quien no intervino en la celebración del acto jurídico del cual se pretende la nulidad, no podríamos estar en presencia de un acto jurídico ni de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato válido; por lo tanto, teniendo en cuenta que los contratos se celebran por el acuerdo de voluntades, y en la medida que no exista dicho acuerdo por ausencia de manifestación de voluntad de una parte, o de ambas, simplemente el contrato deviene en nulo; siendo así, en el caso de autos, se ha verificado la manifestación de voluntad de la codemandada H F C; sin embargo, la nulidad viene por parte de la vendedora M G A, quien celebra el acto jurídico como persona independiente (soltera), siendo aquella parte de una sociedad conyugal y disponiendo de un bien social, en donde es necesaria, la presencia de ambos cónyuges, lo que no se realizó y por lo tanto, dicha transferencia se encuentra incurso en causal de nulidad absoluta inmersa en el numeral 1 del Código Civil, por lo que, amparándose los agravios formulados, la sentencia impugnada deberá ser revocada y declarada fundada.</p> <p>Décimo Segundo.- Respecto a la presunta buena fe de la adquirente doña H F C C, se debe señalar que aquella no ha contestado la demanda a efectos de refutar y contradecir los fundamentos de la demanda, asimismo se advierte del Asiento C00130 de la Partida Registral N° 43212 478 que doña H F C C ha donado a M G A la totalidad de las acciones y derechos (1.25%) que le correspondía, en consecuencia, no se advierte perjuicio alguno que se le podría ocasionar a la adquirente, ya que por el contrario no se observa que el predio haya sido adquirido por H F C C de buena fe, pues conforme se indicó párrafos arriba la transferencia se realizó cuando la codemandada M G A se encontraba casada con el demandante A S G.</p> <p>Décimo Tercero.- A mayor abundamiento debe traerse a colación, que el régimen patrimonial del matrimonio de la sociedad de gananciales, está conformado por bienes propios y sociales que tiene como finalidad cumplir con el proyecto de vida de la sociedad conyugal misma y se presume que -para su adquisición- concurren ambos esposos en un esfuerzo común empleado, y en la solidaridad que el matrimonio crea entre los esposos, con tal prescindencia del aporte de aquellos efectuaron para las adquisiciones. Es por esta razón que la titularidad de dichos bienes sociales no es a título personal sino es considerado un “patrimonio autónomo”, sujeto a tutela, es en esa lógica que el artículo 315 del Código Civil establece y requiere que para disponer en sentido lato (vender, donar, gravar, etc.) de un bien social es necesario contar con la intervención de ambos cónyuges, considerando dicha participación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjunta como un elemento esencial para considerar válido dicho acto jurídico, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04777-2006-PA/TC (fundamento10) , como también la Corte Suprema en el VIII Pleno Casatorio Civil³, donde se estableció como regla normativa que “la actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales”, así como también se estableció como precedente vinculante: “(...) e) Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código (...)”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02**,

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Interpretación:

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se halló los 5 indicadores: las razones evidencian la selección de los hechos probados; se aprecia la fiabilidad de las pruebas; la valoración conjunta; existe aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se halló los 5 indicadores: se aprecia que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se interpreta las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; se aprecia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>IV. DECISIÓN: REVOCARON la sentencia [Resolución Número Catorce] de fecha 9 de diciembre de 2019, que obra de folios 220 a 225, que resolvió declarar INFUNDADA la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por A S G sin costas y costos del proceso; y REFORMÁNDOLA resolvieron DECLARAR Fundada la demanda sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, interpuesta por A S G contra M G A; y en consecuencia se DECLARA NULO EL ACTO JURÍDICO contenido en la escritura pública de compra venta de acciones y derechos del 29 de octubre del 2015, suscrita entre M G A y H F C C, y mediante el cual transfirieron el 1.25 % de los derechos y acciones del inmueble que pertenecía a la sociedad conyugal y que se encontraba ubicado en la Parcela</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o las fines de la consulta. <i>(Es completa). Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia</i> resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Schno que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					5							10

	<p>N° 42 – Habilitación Pre Urbana Nieveria – Segunda Etapa – Distrito de Lurigancho – Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 43212478, asiento C 00028 de los Registros de Propiedad Inmueble de Lima, debiendo ser el inmueble citado restituido a la sociedad conyugal. Se condena a las codemandadas al pago de las costas y costos del proceso. Notificándose y los devolvieron LLCH/Cry</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				5						

		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01192-2016-0-3205-JR-CI-02,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Interpretación:

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: bajo y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 indicadores: resolución de todas las pretensiones formuladas en la apelación; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en la apelación; aplicación de las dos reglas precedentes; hay correspondencia con la parte expositiva y considerativa la claridad

Finalmente, en la descripción de la decisión, se halló los 5 indicadores: se aprecia lo que se ordena; mención clara de lo que se decide; mención expresa a quién le corresponde cumplir con el fallo; a quién le corresponde el pago de los costos y costas, y la claridad

Anexo 6. Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02** del Distrito Judicial de Lima Este-Lima. 2021. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Derecho Público y Privado”*, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente N° **01192-2016-0-3205-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima. 2021 sobre nulidad de acto jurídico. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, diciembre de 2021.

VALENZUELA CHIPAYO CARLOS EMILIO

DNI N° 09212937 – Huella digital

Anexo 7 Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021								
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X													
5	Mejora del marco teórico					X												
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X											
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X										
8	Ejecución de la metodología								X									
9	Resultados de la investigación									X								
10	Conclusiones y recomendaciones										X							
11	Redacción del informe final y del artículo científico.											X						
12	PRE - BANCA.												X					
13	Levantamiento de observaciones													X				
14	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación															X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador																X	

Anexo 8 Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectarinformación			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			142.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			792.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

